



MH-DGA-RES-2079-2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, al ser las once horas con veintiséis minutos del día seis de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Acto final del procedimiento ordinario seguido contra el importador **Ronald Moisés Vega Villalta**, cédula de identidad N° **2-0674-0680**, en su condición de obligado principal y contra el auxiliar de la función pública aduanera **Agencia de Logística en Correduría Aduanera S.A.**, cédula jurídica **3-101-10819215**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador.

RESULTANDO

I.- Que la Dirección General de Aduanas mediante la resolución **RES-ONVVA-007-2021 de fecha 29/01/2021**, debidamente notificada el día 01/02/2021, inició procedimiento ordinario contra el importador y contra el auxiliar de la función pública aduanera de cita. (Folios 10 a 51)

II.- Que de conformidad con el principio constitucional de derecho a la defensa, en la resolución que antecede, se le otorgó a las partes la oportunidad procesal para que presentaran los correspondientes alegatos y pruebas de descargo de los hechos señalados, sin embargo, no se interpusieron alegatos o prueba alguna contra la resolución indicada, dentro del plazo conferido al efecto.

III.- Que se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. **Fundamento legal:** Que de conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA III); 1, 6, 11, 12, 22, 23, 24, 33, 36, 53 a 55, 57, 58, 59, 62, 63, 102, 192 a 196, 251 y siguientes de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 248, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA); el Acuerdo relativo a la aplicación



del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC y del Reglamento Centroamericano sobre Valoración Aduanera de las Mercancías, esta Dirección se encuentra facultada para llevar a cabo este procedimiento.

II. Objeto del procedimiento: Determinar el correcto valor en aduanas de las mercancías amparadas a los Documentos Únicos Aduaneros (en adelante DUA's) que se detallan en el siguiente cuadro, así como la consecuente diferencia de los tributos dejados de percibir por el Estado:

| DUA | FECHA |
|-----------------|------------|
| 005-2017-49175 | 01/02/2017 |
| 005-2017-83133 | 21/02/2017 |
| 005-2017-99037 | 01/03/2017 |
| 005-2017-145063 | 28/03/2017 |
| 005-2017-145238 | 28/03/2017 |
| 005-2017-309631 | 04/07/2017 |
| 005-2017-335443 | 19/07/2017 |

III. Sobre el fondo del asunto:

Dado que en el caso de marras no se interpusieron por parte de los interesados dentro del plazo conferido al efecto, alegatos o prueba alguna contra la apertura del presente procedimiento mediante resolución de acto de inicio número **RES-ONVVA-007-2021 de fecha 29/01/2021**, tal como se indicó en el Resultando II precedente, se considera oportuno citar parte de lo señalado en la resolución de marras de acto de inicio, en relación con la determinación del valor en aduanas por parte de esta Administración: (Ver folios 22 a 43 vuelto del expediente DN-537-2019 (2))

" 5. RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

5.1 Determinación del Valor en Aduana



De previo es importante resaltar, que al señor Ronald Moisés Vega Villalta se le da la oportunidad de presentar la información y documentación para comprobar al DCP, que el valor consignado en la factura comercial N° 21 de Exportaciones Alajitas S.A.C., corresponde al precio realmente pagado o por pagar; esto por cuanto la administración solicita de forma expresa, en el oficio ONVVA-DCP-AR-013-2019 del 15/01/2019, los documentos y aclaraciones que debía de presentar el importador al ONVVA, para que éste pudiera verificar de forma satisfactoria, el precio realmente pagado o por pagar. Lo anterior conforme con el principio de transparencia administrativa que indica que: “en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa... Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados... (artículo 11 de la Constitución Política) ...”

5.1.1. Inconsistencias detectadas en la documentación asociada al DUA de estudio

Partiendo de la información y documentación provista por parte de Aerovías de México S.A. de C.V., Compañía Panameña de Aviación S A., Taca International Airlines S.A., Agencia de Logística en Correduría Aduanera S.A. y los datos recopilados en el Sistema Informático TICA, el DCP detectó las siguientes inconsistencias en la documentación asociada a la DUA de estudio:

- a) El conocimiento de embarque es un título representativo de las mercancías, que para efectos del régimen jurídico aduanero equivale al Bill of Lading (B/L), guía aérea (AWB) o carta de porte. En la práctica, la mayoría de los conocimientos de embarque enuncian que las mercancías son entregables “a la orden” o alguna frase similar. A partir de lo anterior, se concluye que este título puede ser negociado o transferido. Los títulos representativos de*



mercancías, atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de las mismas, a su debido parecer; si el titular de la carga quisiera trasladar la totalidad de la misma, a una tercera persona, deberá realizarlo mediante endoso.

El endoso se puede definir como aquella declaración cambiaria, expresa, accesoria, incondicional, integral, total, facultativa, firmada por el endosante, que contiene una leyenda que expresa la voluntad de transmitir el crédito cambiario, transmitiendo al endosatario la propiedad y la titularidad del derecho incorporado en el carácter, que el endosante determine al momento de entrega del título.

El efecto fundamental del endoso es atribuir al endosatario la propiedad del título, así como la plena titularidad del derecho incorporado. Dicho efecto se produce, con la concurrencia de los 2 requisitos: a) declaración de la voluntad estampada en el título, y b) la entrega del título al endosatario. El traspaso válido del conocimiento de embarque, transfiere efectivamente la propiedad de las mercancías al cesionario.

A partir de lo señalado supra, el DCP considera que para que un endoso se considere válido, deberá de contener lo siguiente:

- *Una leyenda que exprese la voluntad del endosatario, de transmitir la propiedad y la titularidad de las mercancías señaladas en el conocimiento de embarque, a una tercera persona,*
- *Nombre completo del beneficiario, preferiblemente indicando el número de cédula del mismo, y*
- *Firma del endosatario, preferiblemente indicando el número de cédula del mismo.*

Las guías aéreas endosadas incorrectamente, serían las citadas en el cuadro N° 9:



Cuadro N° 5: Listado de guías aéreas endosadas incorrectamente, donde se indica el nombre de a quien se le consigna la guía aérea y el nombre del importador.

| DUA | Guías Aéreas | Fecha del AWB (guía aérea) | Consignatario según AWB (guía aérea) | Importador según DUA | Folios | Observaciones de inconsistencias detectadas en las AWB (guía aérea), utilizadas en los DUAS |
|-----------------|--------------|----------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|--------------------|---|
| 005-2017-49175 | 139-13753935 | 17/01/2017 | Luis Eduardo Berbecia Pérez | Ronald Moisés Vega Villalta | 154, 155 | leyenda + nombre del beneficiario sin segundo apellido y sin número de cédula + sin firma del endosatario |
| 005-2017-83133 | 139-13757096 | 23/01/2017 | Luis Eduardo Berbecia Pérez | Ronald Moisés Vega Villalta | 159 | leyenda incompleta + nombre del beneficiario sin segundo apellido con cédula + sin firma del endosatario |
| 005-2017-99037 | 139-13758286 | 23/01/2017 | Luis Eduardo Berbecia Pérez | Ronald Moisés Vega Villalta | 163 | leyenda incompleta + nombre del beneficiario sin segundo apellido sin cédula + sin firma del endosatario |
| 005-2017-335443 | 139-14064352 | 27/03/2017 | Henry Portilla Flores | Ronald Moisés Vega Villalta | 200, 283, 340, 432 | No está endosado |

Respecto a los DUAs 005-2017-83133, 005-2017-99037, 005-2017-335443, para la autoridad aduanera, se presenta una inconsistencia por cuanto, si bien aparece como importador el señor Ronald Moisés Vega Villalta, él no es dueño de la mercancía, dado que el endoso de las guías aéreas asociadas a la DUA de marras, no cumple con los requerimientos señalados en el Oficio N° DN-1623-2007 del 10/12/2007; siendo que legalmente el legítimo propietario de la carga, es la persona física o jurídica señalada en la AWB (guía aérea) del Cuadro N°5. De conformidad con el artículo 684 del Código de Comercio, el AWB (guía aérea) atribuye solo a su poseedor legítimo, el derecho exclusivo de disponer de las mercancías, amparadas al mismo.

El Agente Aduanero del DUA, nunca debió de señalar como importador al señor Ronald Moisés Vega Villalta, dado que los documentos asociados al DUA, nunca lo acreditaron como legítimo dueño de la carga.

b) Entre los elementos señalados en el artículo 317 incisos l) y m) del Reglamento a la LGA, que debe de contener la factura comercial,



se encuentran: el término comercial de contratación y el desglose de las cantidades por concepto de fletes; cabe resaltar que los mismos deben ser concordantes.

Los Incoterms son los términos comerciales de contratación, agrupados en 3 letras, que reflejan las normas de aceptación voluntaria por las partes: comprador y vendedor. Los Incoterms regulan cuatro aspectos básicos del contrato de compraventa internacional: la entrega de mercancías, la transmisión de riesgos, la distribución de los gastos y los trámites de documentos aduaneros. Actualmente están en vigor los Incoterms 2020, sin que ello signifique que los anteriores hayan dejado de poder usarse (<https://es.wikipedia.org/wiki/Incoterm>).

| Incoterms 2010 | | | | | | | | | | | |
|-------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------|----------------------|---------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------|
| Modalidad de transporte | Mercancía acondicionada para su venta | La carga en el almacén del vendedor | Transporte interior en origen | Formalidades aduaneras de exportación | Gastos manipulación en origen | Transporte principal | El seguro de la mercancía | Gastos manipulación de destino | Formalidades aduaneras de importación | Transporte interior en destino | Entrega de la mercancía al comprador |
| EXW | Polivalente | | | | | | | | | | |
| FCA | Polivalente | | | | | | | | | | |
| FAS | Marítimo | | | | | | | | | | |
| FOB | Marítimo | | | | | | | | | | |
| CPT | Polivalente | | | | | | | | | | |
| CIP | Polivalente | | | | | | | | | | |
| CFR | Marítimo | | | | | | | | | | |
| DAF | Polivalente | | | | | | | | | | |
| DAP | Polivalente | | | | | | | | | | |
| DDP | Polivalente | | | | | | | | | | |

© 2010 Cámara de Comercio Internacional ICC

Vendedor
 Comprador
 Vendedor / Comprador

Referencia: https://www.google.com/search?q=representacion+pictorica+incoterms&rlz=1C1GCEU_esCR821CR822&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=OahUKewidsojD7rfjAhWJzlkKHcxSDLIQ_AUIECgB&biw=1600&bih=757#imgdii=yxBefyiFsp_bM:&imgsrc=YuTlkDDQHaeGAM

Para efectos del expediente principal DN-537-2019, se aclaran conceptos señalados por la Cámara de Comercio Internacional ICC, en el libro "Incoterms 2010 Reglas de ICC para el uso de términos comerciales nacionales e internacionales", que son:



- FOB “Franco a Bordo” es un término utilizado exclusivamente, para el transporte marítimo y fluvial, el mismo incluye todos los costos generados desde la producción de las mercancías, hasta el posicionamiento de la carga sobre el medio de transporte, en el puerto de exportación. Estos gastos corren a cargo del exportador, y por medio de la factura comercial se trasladan al comprador. Es decir, que los gastos generados desde la salida del vapor del puerto de salida, hasta el puerto de llegada, corren a cargo del comprador y/o importador. Por consiguiente, en lo referente al flete, las facturas comerciales con Incoterm FOB, solamente deberán de incluir los gastos generados por concepto flete interno en el país de origen, asumidos por parte del exportador. El Bill of Lading asociado a una factura comercial con Incoterm FOB, tendrá como cargos “prepaid” los cancelados por el exportador (flete interno en origen) y como cargos “collect” los que estén pendientes de pago, generados después de la salida del vapor (flete internacional y gastos asociados).
- FCA “Franco Porteador” es un término polivalente, utilizado en cualquier forma de transporte. Partiendo de las prácticas comerciales habituales en el transporte aéreo, incluirán todos los costos generados desde la producción de las mercancías, hasta la entrega de las mismas a una terminal de exportación autorizada, por parte de un transportista local. Estos gastos corren a cargo del exportador, y por medio de la factura comercial se trasladan al comprador. Cabe resaltar, que los transportistas locales no entregan la carga a los aeropuertos, dado el nivel de restricción de ingreso en los mismos, por lo que las aerolíneas son las encargadas de retirar las mercancías en las terminales, para trasladarlas al costado del avión y montarlas al mismo. Es decir, que los gastos generados desde el retiro de las mercancías en las terminales de carga en origen, hasta la salida de la carga del Centro de Tránsito Rápido de Mercancías (CTRM) en Costa Rica, corren a cargo del comprador y/o importador. Por consiguiente, en lo referente al flete, las facturas comerciales con Incoterm FCA, solamente deberán de incluir los gastos generados por concepto flete interno en el país de origen, asumidos por parte del exportador. La AWB (conocimiento de embarque) asociada a una factura



comercial con Incoterm FCA, tendrá como cargos “prepaid” los cancelados por el exportador (flete interno en origen) y como cargos “collect” los que están pendientes de pago, generados desde el retiro de la mercancía en las terminales de carga en adelante (flete internacional y gastos asociados).

- CPT “Flete pagado hasta...”, es un término polivalente, utilizado en cualquier forma de transporte. Partiendo de las prácticas comerciales habituales en el transporte aéreo, incluirán todos los costos generados desde la producción de las mercancías, hasta la entrega de las mismas en el punto pactado en destino, por parte del comprador y el vendedor. Estos gastos corren a cargo del exportador, y por medio de la factura comercial se trasladan al comprador. Por consiguiente, las facturas comerciales con Incoterm CPT, incluirán todos los gastos generados hasta un punto “X” en destino, sin incluir el seguro. La AWB (conocimiento de embarque) asociada a una factura comercial con Incoterm CPT, tendrá como cargos “prepaid” los cancelados por el exportador (flete interno en origen, flete internacional y gastos asociados hasta el punto “X” en destino), y como cargos “collect” los que están pendientes de pago, generados después del punto “X” en destino.

Es importante enfatizar, que en la factura comercial N° 21 de Exportaciones Alajitas S.A.C., no desglosan los montos por concepto de flete, incluidos en la factura de acuerdo al Incoterm; los cuales le hubieran permitido al DCP verificar el monto prepagado, señalado en los conocimientos de embarque asociados.

Partiendo de lo citado supra, en el Cuadro N°6 se detallan las inconsistencias detectadas en lo referente al término comercial de contratación declarado en la factura comercial y el DUA de estudio, versus el monto del flete “prepaid” o “collect” señalado en las AWB (guía aérea) asociadas, los cuales resultan no ser concordantes, conforme con lo planteado supra (folios del 488 al 490 del expediente principal DN-537-2019):



Cuadro N° 6: Inconsistencias detectadas en lo referente al INCOTERM declarado en la factura comercial y/o DUA de estudio, respecto al monto del flete "prepaid" o "collect" señalado en las AWB (guía aérea) asociadas

| DUA | Guías Aéreas (AWB (conocimiento de embarque)) | Monto prepaid de las AWB (conocimiento de embarque) | Monto Collect de las AWB (conocimiento de embarque) | Folios | Factura Comercial | Incoterm | Valor Factura | Folios | Observaciones |
|-------------------|---|---|---|---|-------------------|----------|---------------|---------|--|
| 005-2017 - 4917 5 | 139-13753935 | \$886,60 | \$0,00 | 42,44, 154, 155, del 175 al 177, 192, del 208 al 210 | 1 | FOB | \$645,00 | 45, 156 | Si el flete de la AWB (conocimiento de embarque) está prepagado, el Incoterm de la factura comercial no podría ser FOB, dado que el mismo implica que el flete viene collect. Adicionalmente, queda en evidencia que la factura no podría ser CPT, dado que el valor de la factura comercial, no cubre el monto del flete prepagado registrado en la AWB (conocimiento de embarque). |
| 005-2017 - 8313 3 | 139-13757096 | \$534,95 | \$0,00 | 34,35,159, del 175 al 177, 193, del 208 al 210, 379 y 380 | 2 | FOB | \$333,85 | 36, 160 | Si el flete de la AWB (conocimiento de embarque) está prepagado, el Incoterm de la factura comercial no podría ser FOB, dado que el mismo implica que el flete viene collect. Adicionalmente, queda en evidencia que la factura no podría ser CPT, dado que el valor de la factura comercial, no cubre el monto del flete prepagado |



| DUA | Guías Aéreas (AWB (conocimiento de embarque)) | Monto prepaid de las AWB (conocimiento de embarque) | Monto Collect de las AWB (conocimiento de embarque) | Folios | Factura Comercial | Incoterm | Valor Factura | Folios | Observaciones |
|-------------------|---|---|---|---|--|----------|---------------|---------|---|
| | | | | | | | | | registrado en la AWB (conocimiento de embarque). |
| 005-2017 - 990 37 | 139-13758286 | \$544,85 | \$0,00 | 48,49, del 175 al 177, 194, 195, del 208 al 210 | El DUA dice 3, la factura aportada por la Agencia indica 6 | FOB | \$633,78 | 50, 164 | Si el flete de la AWB (conocimiento de embarque) está prepagado, el Incoterm de la factura comercial no podría ser FOB, dado que el mismo implica que el flete viene collect. |



| DUA | Guías Aéreas (AWB (conocimiento de embarque)) | Monto prepaid de las AWB (conocimiento de embarque) | Monto Collect de las AWB (conocimiento de embarque) | Folios | Factura Comercial | Incoterm | Valor Factura | Folios | Observaciones |
|--------------------|---|---|---|--|-------------------|----------|---------------|---------|--|
| 005-2017 - 1450 63 | 139-13753375 | \$711,00 | \$0,00 | 29,30,167, del 175 al 177, 196, del 208 al 210 | 1 | FOB | \$264,80 | 31, 168 | Si el flete de la AWB (conocimiento de embarque) está prepago, el Incoterm de la factura comercial no podría ser FOB, dado que el mismo implica que el flete viene collect. Adicionalmente, queda en evidencia que la factura no podría ser CPT, dado que el valor de la factura comercial, no cubre el monto del flete prepago registrado en la AWB (conocimiento de embarque). |
| 005-2017 - 1452 38 | 139-13759313 | \$780,30 | \$0,00 | 20,21,171, del 175 al 177, 198, del 208 al 210 | 2 | FOB | \$167,40 | 22, 172 | Si el flete de la AWB (conocimiento de embarque) está prepago, el Incoterm de la factura comercial no podría ser FOB, dado que el mismo implica que el flete viene collect. Adicionalmente, queda en evidencia que la factura no podría ser CPT, dado que el valor de la factura comercial, no cubre el monto del flete prepago registrado en la AWB (conocimiento de embarque). |



| DUA | Guías Aéreas (AWB (conocimiento de embarque)) | Monto prepaid de las AWB (conocimiento de embarque) | Monto Collect de las AWB (conocimiento de embarque) | Folios | Factura Comercial | Incoterm | Valor Factura | Folios | Observaciones |
|--------------------|---|---|---|--|--|--|---------------|-----------|--|
| 005-2017 - 309 631 | 139-14064175 | \$576,20 | \$0,00 | 24,25, del 175 al 177, 199, del 208 al 210,337,431 | El DUA indica 5, la imagen del DUA tiene borroso ese número, y no se cuenta con el original | El DUA indica FOB, la factura no indica incoterm | \$615,00 | 26, 33 8 | Si el flete de la AWB (conocimiento de embarque) está prepagado, el Incoterm de la factura comercial no podría ser FOB, dado que el mismo implica que el flete viene collect. |
| 005-2017 - 3354 43 | 139-14064352 | \$632,30 | \$0,00 | del 175 al 177,200, 201, del 208 al 210,283,340 | El DUA indica 10, la imagen del DUA tiene borroso ese número, y no se cuenta con el original | El DUA indica FOB, la factura no indica incoterm | \$579,00 | 28 4, 341 | Si el flete de la AWB (conocimiento de embarque) está prepagado, el Incoterm de la factura comercial no podría ser FOB, dado que el mismo implica que el flete viene collect. Adicionalmente, queda en evidencia que la factura no podría ser CPT, dado que el valor de la factura comercial, no cubre el monto del flete prepagado registrado en la AWB (conocimiento de embarque). |

Del análisis del Cuadro N° 6, se pueden establecer las siguientes inconsistencias:

- En las prácticas habituales de comercio, erróneamente se utiliza el Incoterm FOB como polivalente, siendo lo correcto que sea utilizado



solo cuando el transporte es marítimo y/o fluvial. La factura comercial amparada a la **05-2017-49175, 005-2017-83133, 005-2017-99037, 005-2017-145063, 005-2017-145238** presenta dicho error, haciendo caso omiso a lo señalado por la Cámara de Comercio Internacional ICC.

- **El DUA N° 005-2017-335443**, está asociado a AWB (guía aérea) con fletes prepagados y facturas comerciales con Incoterm FOB o FCA; siendo esto contradictorio e improcedente conforme con lo señalado supra por la Cámara de Comercio Internacional ICC, dado que, si el término de contratación comercial es FOB o FCA, el cargo del flete en la AWB (guía aérea) debe de ser “collect”.
- Los **DUAS N° -309631 y 005-2017-335443** indican como Incoterm de la factura comercial asociada FOB, siendo que la factura no indica expresamente el Incoterm, como debería de ser conforme con el artículo 317 inciso 1) del Reglamento a la LGA.
- **El DUA N°, 005-2017-309631**, está asociado a AWB (conocimiento de embarque) con fletes prepagados y facturas comerciales con Incoterm FOB FCA, siendo esto contradictorio e improcedente conforme con lo señalado supra por la Cámara de Comercio Internacional ICC, dado que, si el término de contratación comercial es FOB o FCA, el cargo del flete en la AWB (conocimiento de embarque) debe de ser “collect”.
- Los **DUAS N° 005-2017-49175, 005-2017-83133, 005-2017-145063, 005-2017-145238, 005-2017-335443**, están asociados a AWB (conocimiento de embarque) con fletes prepagados y facturas comerciales con Incoterm FOB, siendo esto contradictorio e improcedente conforme con lo señalado supra por la Cámara de Comercio Internacional ICC, dado que, si el término de contratación comercial es FOB, el cargo del flete en la AWB (conocimiento de embarque) debe de ser “collect”. Adicionalmente, queda en evidencia que la factura no podría ser CPT, dado que la factura comercial no incluye el monto del flete prepagado de la AWB (conocimiento de embarque), por cuanto su monto es inferior al del flete registrado en la AWB (conocimiento de embarque).

Entre los elementos señalados en el artículo 317 inciso b) del Reglamento a la LGA, que debe de contener la factura comercial, se encuentra: el nombre y domicilio del destinatario de las mercancías. Cabe resaltar que, respecto al conocimiento de embarque, existe la



posibilidad de que el destinatario transfiera la titularidad de la carga, al vender o donar la misma, siempre que este traslado esté amparado a un endoso o cesión de derechos del conocimiento de embarque, y una factura de venta sucesiva o una factura sin valor comercial.

Partiendo de lo citado supra, en el Cuadro N°7 se detallan las inconsistencias detectadas en lo referente al nombre del consignatario de las mercancías, señalado en los documentos de respaldo y los que se declaran en la DUA propiamente, los cuales no resultan concordantes (folios del 409 al 411 del expediente principal DN-537-2019):

Cuadro N° 7: Inconsistencias detectadas en lo referente al nombre del consignatario de las mercancías, señalado en los documentos de respaldo y los que se declaran en la DUA propiamente

| Referencia | Documento | Número | Fecha | Vendedor | Comprador | Folios |
|-----------------------|------------------------------|--------------|------------|-------------------------|---|--------------------|
| DUA N° 005-2017-49175 | Factura Comercial | 1 | 25/10/2016 | MALERMA TEXTIL E.I.R.L. | Ronald Vega Villalta | 45, 156 |
| | Conocimiento de embarque AWB | 139-13753935 | 17/01/2017 | | Luis Eduardo Berbecia Pérez (consignatario) | 42,44, 154,155,192 |

| Referencia | Documento | Número | Fecha | Vendedor | Comprador | Folios |
|-----------------------|------------------------------|--------------|------------|-------------------------|---|-------------------------|
| DUA N° 005-2017-83133 | Factura Comercial | 2 | 23/01/2017 | MALERMA TEXTIL E.I.R.L. | Ronald Vega Villalta | 36, 160 |
| | Conocimiento de embarque AWB | 139-13757096 | 23/01/2017 | TEXTIL AVIANT E.I.R.L. | Luis Eduardo Berbecia Pérez (consignatario) | 34,35,159,193,379 y 380 |

| Referencia | Documento | Número | Fecha | Vendedor | Comprador | Folios |
|-----------------------|------------------------------|--|------------|-------------------------|---|----------------|
| DUA N° 005-2017-99037 | Factura Comercial | El DUA dice 3, la factura aportada por la Agencia indica 6 | 23/01/2017 | MALERMA TEXTIL E.I.R.L. | Ronald Vega Villalta | 50, 164 |
| | Conocimiento de embarque AWB | 139-13758286 | 23/01/2017 | | Luis Eduardo Berbecia Pérez (consignatario) | 48,49, 163,194 |



| Referencia | Documento | Número | Fecha | Vendedor | Comprador | Folios |
|------------------------|------------------------------|--------------|------------|--------------------------------|----------------------|----------------|
| DUA N° 005-2017-145063 | Factura Comercial | 1 | 21/11/2016 | EXPORTACIONES A LAJITAS S.A.C. | Ronald Vega Villalta | 31, 168 |
| | Conocimiento de embarque AWB | 139-13753375 | 21/11/2016 | | | 29,30, 167,196 |

| Referencia | Documento | Número | Fecha | Vendedor | Comprador | Folios |
|------------------------|------------------------------|--------------|------------|--------------|----------------------|----------------|
| DUA N° 005-2017-145238 | Factura Comercial | 2 | 21/11/2016 | GORKI S.A.C. | Ronald Vega Villalta | 22, 172 |
| | Conocimiento de embarque AWB | 139-13753913 | 21/11/2016 | | | 20,21, 171,197 |

| Referencia | Documento | Número | Fecha | Vendedor | Comprador | Folios |
|------------------------|------------------------------|---|------------|--------------|----------------------|----------------|
| DUA N° 005-2017-309631 | Factura Comercial | El DUA dice 5, la imagen del DUA tiene borroso ese número, y no se cuenta con el original | 20/03/2017 | GORKI S.A.C. | Ronald Vega Villalta | 26, 338 |
| | Conocimiento de embarque AWB | 139-14064175 | 20/03/2017 | | | 24,25, 199,337 |

| Referencia | Documento | Número | Fecha | Vendedor | Comprador | Folios |
|------------------------|------------------------------|--|------------|----------------------------|-----------------------|-------------|
| DUA N° 005-2017-335443 | Factura Comercial | El DUA indica 10, la imagen del DUA tiene borroso ese número, y no se cuenta con el original | 27/03/2017 | GRUPO SANTOS EXPORT S.A.C. | Henry Portilla Flores | 284, 341 |
| | Conocimiento de embarque AWB | N/A | N/A | | | 200,283,340 |



Presuntas inconsistencias detectadas en lo referente al artículo 317 inciso b) del Reglamento a la LGA, sobre la concordancia del consignatario registrado en los documentos asociados y la DUA

- Para los DUAS N° 005-2017-49175, 005-2017-99037, el proveedor coincide entre la AWB (conocimiento de embarque) y la factura comercial, sin embargo, el consignatario declarado difiere, siendo que en la factura comercial y el DUA indica: Ronald Moisés Vega Villalta, mientras que en la AWB (conocimiento de embarque) señala: Luis Eduardo Berbecia Pérez (DUAS N° 005-2017-49175, 005-2017-99037 y 005-2017-412796) y María del Tránsito Sánchez Ortiz (DUA N° 005-2018-143729). Cabe resaltar, que no existe un endoso correcto de la AWB (conocimiento de embarque) al señor Vega Villalta, ni tampoco una factura de venta sucesiva, entre los propietarios legítimos de la mercancía: Luis Eduardo Berbecia Pérez o María del Tránsito Sánchez Ortiz, y el señor Ronald Moisés Vega Villalta importador de las DUAS. El Agente Aduanero como responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, no debió tramitar el DUA a nombre del señor Vega Villalta, dado que los documentos asociados al DUA, nunca lo acreditaron como legítimo dueño de la carga.
- Para el DUA 005-2017-83133, el proveedor coincide entre la AWB (conocimiento de embarque): (nombre Lizarraga Palante Jenifer Martha, Avalos Ávila Anthony William y Textil Aviant E.I.R.L.) y la factura comercial nombre (Textiles Lizarraga, Textiles Anthony y Malerma Textil E.I.R.L.), además el consignatario declarado difiere, siendo que en la factura comercial y el DUA indica: Ronald Moisés Vega Villalta, mientras que en la AWB (conocimiento de embarque) señala: Luis Eduardo Berbecia Pérez (DUAS N° 005-2016-179392, 005-2016-276494 y 005-2017-83133) y Willy Emilio Costa Torres (DUA N° 005-2016-388838). Cabe resaltar, que no existe un endoso correcto de la AWB (conocimiento de embarque) al señor Vega Villalta, ni tampoco una factura de venta sucesiva, entre los propietarios legítimos de las mercancías: Luis Eduardo Berbecia Pérez o Willy Emilio Costa Torres, y el señor Ronald Moisés Vega Villalta importador de las DUAS. El Agente Aduanero como responsable de suministrar la información y los datos necesarios para



determinar la obligación tributaria aduanera, no debió tramitar el DUA a nombre del señor Vega Villalta, dado que los documentos asociados al DUA, nunca lo acreditaron como legítimo dueño de la carga.

Dado las presuntas inconsistencias citadas en el apartado 5.1.1. b) y c), el DCP se cuestiona nuevamente acerca de la veracidad de las facturas comerciales asociadas a la DUA de estudio.

De conformidad con el artículo 30 incisos b) y j) de la LGA, los Agentes Aduaneros están en la obligación de entregar la información requerida por la autoridad aduanera, en el ejercicio de sus facultades de control: en el lugar, la forma, las condiciones y por los medios que esta disponga. Es decir, que, si la administración solicita al Agente de Aduanas, los documentos originales asociados con un DUA, que está dentro del plazo de cinco años, este auxiliar de la función pública deberá entregar los mismos, dentro del plazo de los 10 días hábiles señalados en el requerimiento de solicitud del DCP.

Dentro de la documentación aportada por Agencia de Logística en Correduría Aduanera S.A., se detectaron los siguientes elementos (folios 211 y 212 del expediente principal DN-537-2019):

Cuadro N° 8: Resumen de documentos aportados en calidad de originales, aportados por los declarantes

| <i>DUA</i> | <i>Declarante</i> | <i>Conocimiento de Embarque</i> | <i>Factura Comercial N°</i> | <i>LOS DOCUMENTOS APORTADOS SON:</i> |
|----------------|--|---------------------------------|-----------------------------|--|
| 005-2017-49175 | Agencia de Logística en Correduría Aduanera S.A. | 139-13753935 | 1 | Fotocopia del AWB (conocimiento de embarque) tanto 2, con endoso incorrecto al importador a lapicero / AWB (conocimiento de embarque) en original sin endosar / la factura comercial parece una fotocopia, no trae firma, ni sellos, pero viene refrendada en original al dorso / fotocopia del documento que justifica la no presentación de la declaración aduanera o documento de salida de mercancías exportadas |



| <i>DUA</i> | <i>Declarante</i> | <i>Conocimiento de Embarque</i> | <i>Factura Comercial N°</i> | <i>LOS DOCUMENTOS APORTADOS SON:</i> |
|-----------------|-------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|--|
| 005-2017-83133 | | 139-13757096 | 2 | <i>AWB (conocimiento de embarque) en original sin endosar / la factura comercial parece una fotocopia, no trae firma, ni sellos, pero viene refrendada en original al dorso / fotocopia del documento que justifica la no presentación de la declaración aduanera o documento de salida de mercancías exportadas</i> |
| 005-2017-99037 | | 139-13758286 | 3 | <i>AWB (conocimiento de embarque) en original sin endosar / la factura comercial parece una fotocopia, no trae firma, ni sellos, pero viene refrendada en original al dorso / fotocopia del documento que justifica la no presentación de la declaración aduanera o documento de salida de mercancías exportadas</i> |
| 005-2017-145063 | | 139-13753375 | 1 | <i>AWB (conocimiento de embarque) en original sin endosar / la factura comercial parece una fotocopia, no trae firma, ni sellos, pero viene refrendada en original al dorso / fotocopia del documento que justifica la no presentación de la declaración aduanera o documento de salida de mercancías exportadas</i> |
| 005-2017-145238 | | 139-13753913 | 2 | <i>AWB (conocimiento de embarque) en original sin endosar / la factura comercial parece una fotocopia, no trae firma, ni sellos, pero viene refrendada en original al dorso / fotocopia del documento que justifica la no presentación de la declaración aduanera o documento de salida de mercancías exportadas</i> |



| <i>DUA</i> | <i>Declarante</i> | <i>Conocimiento de Embarque</i> | <i>Factura Comercial N°</i> | <i>LOS DOCUMENTOS APORTADOS SON:</i> |
|------------------------|-------------------|---------------------------------|---|--|
| <i>005-2017-309631</i> | | <i>139-14064175</i> | <i>El DUA indica 5, la imagen del DUA tiene borroso ese número, y no se cuenta con el original</i> | <i>Alegan que los documentos originales fueron entregados a la Aduana Santamaría, no adjuntan fotocopia de los documentos, ni fotocopia de la nota con la que entregaron los documentos a la Aduanas</i> |
| <i>005-2017-335443</i> | | <i>139-14064352</i> | <i>El DUA indica 10, la imagen del DUA tiene borroso ese número, y no se cuenta con el original</i> | <i>Alegan que los documentos originales fueron entregados a la Aduana Santamaría, no adjuntan fotocopia de los documentos, ni fotocopia de la nota con la que entregaron los documentos a la Aduanas</i> |

En el cuadro N° 8, queda en evidencia que:

- Agencia de Logística en Correduría Aduanera S.A., no aportó los documentos originales asociados a los **DUAS N° 005-2017-309631** y **005-2017-335443**, dado que los mismos fueron entregados a la Aduana Santamaría. Cabe resaltar, que se debió adjuntar fotocopia de la nota con la que entregaron los documentos originales a la Aduana de marras, para efectos de que el DCP documentara lo anterior en el expediente ((folio 152 del estudio 20-DCP-AR-2018).
- La Agencia de Logística en Correduría Aduanera S.A., adjunta a los **DUAS N° 005-2017-49175, 005-2017-83133, 005-2017-99037, 005-2017-145063, 005-2017-145238**, en calidad de originales: facturas comerciales que parecen fotocopias, las mismas no traen firma, ni sellos, aunque vienen refrendadas en original al dorso.

La prueba documentales uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho, esto a partir de la información contenida en el mismo. Sin embargo, para que un documento sea



admisibles como prueba, deberán de ser auténticos, fiables, íntegros y disponibles. (Referencia:

<http://radtgu.eco.catedras.unc.edu.ar/unidad-2/nuevos-soportes/sobre-autenticidad-autenticacion-y-documento-autentico/> y <https://www.gerencie.com/sobre-los-documentos-autenticos.html>).

Como respaldo del precio realmente pagado o por pagar, el DCP tomará en consideración documentos donde conozca quien es el autor del mismo (por firma, sello...), en el que el contenido sea fidedigno, genuino y que persista a lo largo del tiempo, con las características originales respecto al contexto, la estructura y el contenido. El mismo deberá de estar completo, y no corrupto (tachones, errores, letras en lapicero...), además deberá de estar disponible para la autoridad aduanera.

Dado que la documentación aportada por la agente aduanera independiente, no es original en su totalidad, ni cumple a cabalidad con las características señaladas supra, respecto a la fiabilidad e integridad de la información, dado que presenta las inconsistencias planteadas en el Apartado 5.1.1 a), b) y c), las cuales abren la posibilidad de que parte de la información señalada en las facturas comerciales: sea incorrecta. El DCP al cuestionar la autenticidad de las facturas comerciales asociada al DUA de estudio, procederá conforme al artículo 17 y párrafo 6 del Anexo III del Acuerdo y al artículo 214 de la LGAP, con el procedimiento administrativo, tomando en consideración los documentos aportados por la SUNAT, con el objetivo de verificar la verdad real de los hechos, para fundamentar el acto final.

5.1.2. Validación de la documentación aportada por la SUNAT

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, facilitó vía correo electrónico a la Dirección de Gestión y Riesgo Aduanero y al DCP: conocimientos de embarque vinculados a facturas comerciales y a declaraciones de exportación, con el objetivo de que en Costa Rica se realizaran estudios para determinar, si el valor declarado en la DUA de importación de las mercancías



amparadas a las exportaciones remitidas, se declararon correctamente.

El DCP realiza una comparación entre la información y documentación provista por parte de Aerovías de México S.A. de C.V., Compañía Panameña de Aviación S A., Taca International Airlines S.A., Vladimir Rodríguez Murillo, los datos recopilados en el Sistema Informático TICA y el SUNAT, para efectos de asociar las exportaciones de Perú, con las importaciones en Costa Rica, de la siguiente manera:

a) El DCP procedió a vincular las exportaciones de Perú provistas por el SUNAT, con las importaciones en Costa Rica, a partir del número de las AWB (guía aérea), conforme con lo citado en el Cuadro N° 9:

Cuadro N° 9: Asociación de las exportaciones de Perú provistas por la SUNAT, con las importaciones en Costa Rica, a partir del número de las AWB (guía aérea)

| Referencia | Conocimiento de Embarque | Bultos | Peso | Folios |
|---|-----------------------------|-----------|----------------|--|
| DUA N° 005-2017-49175 | 139-13753935 del 17/01/2017 | 20 bultos | 498 kilogramos | 42, 44, del 153 al 155, 192 del 234 al 244 |
| Decl Export Perú N° 6266 del 19/01/2017 | | | | |

| Referencia | Conocimiento de Embarque | Bultos | Peso | Folios |
|---|-----------------------------|-----------|----------------|---|
| DUA N° 005-2017-83133 | 139-13757096 del 23/01/2017 | 10 bultos | 267 kilogramos | 34, 35, 158, 159, 193, del 245 al 250, 379, y 380 |
| Decl Export Perú N° 9114 del 26/01/2017 | | | | |

(...)"



Del análisis de la información y datos que se consignan en el Cuadro N°9, el DCP estableció:

-Que los conocimientos de embarque N° 139-13753935 del 17/01/2017, 139-13757096 del 23/01/2017, 139-137558286 del 23/01/2017, 139-13753375 del 21/11/2016, 139-13753913 del 21/11/2016, 139-14064175 del 23/03/2017 y 39-14064352 del 27/03/2017 están asociados a una declaración de exportación en Perú y un DUA de importación en Costa Rica específico.

-La cantidad de bultos y peso bruto indicados, en cada uno de los conocimientos de embarque supra citados, coincide con el señalado en la declaración de exportación de Perú y con el DUA de importación en Costa Rica determinados.

Con dicha información el DCP estableció una trazabilidad, entre la declaración de exportación de Perú y el DUA de importación en Costa Rica, a través del documento de transporte AWB (guía aérea) que coincide en: número, fecha, cantidad de bultos y peso bruto, siendo que al compararlas físicamente resultan ser el mismo documento. El DCP presume que podría tratarse de la misma mercancía amparada al DUA de estudio, exportados desde Perú hasta Costa Rica.

Otro elemento analizado que permite confirmar, que estamos ante la misma mercancía que fue exportada de Perú, es al verificar si el exportador y el consignatario, coinciden en las AWB (guía aérea), las declaraciones de exportación de Perú y los DUAS de Costa Rica asociados.

El DCP procedió comparar el exportador y el consignatario, determinados en las AWB (guía aérea) N° 139-13753935 del 17/01/2017, 139-13757096 del 23/01/2017, 139-137558286 del 23/01/2017, 139-13753375 del 21/11/2016, 139-13753913 del 21/11/2016, 139-14064175 del 23/03/2017 y 39-14064352 del 27/03/2017, las declaraciones de exportación de Perú y al DUA de importación en Costa Rica asociado.



(...)”

Elementos detectados en el Cuadro N°10 por el DCP, que permiten comprobar que la factura comercial asociada a las declaraciones de exportación de Perú y la DUA de Costa Rica, se refieren a las mismas mercancías objeto de estudio:

Las facturas comerciales asociadas a las declaraciones de exportación de Perú y a los **DUAS N° 005-2017-309631, 005-2017-335443, 005-2017-145063 y 005-2017-145238** coinciden con el número, la fecha, la cantidad de líneas, la cantidad de unidades, la descripción, el proveedor y el comprador.

En el Cuadro N°10, se comparó la factura comercial asociada a la declaración de exportación de Perú, contra la factura comercial asociada al DUA de importación en Costa Rica, respecto al: número de factura, su fecha, su cantidad de líneas (distribución de las mercancías dentro de la factura), su cantidad de unidades por línea, la descripción de las mercancías, el proveedor y comprador registrados. Las diferencias detectadas obedecen al proveedor y comprador registrados, al número de la factura, su fecha y su cantidad de líneas (distribución de las mercancías dentro de la factura), el DCP comenta al respecto lo siguiente:

Nota

Deberá entenderse **bisutería**, a la industria que produce objetos o materiales de adorno que no están hechos de materiales preciosos, en cuyo caso se llama joyería. Proviene de la palabra francesa bijouterie. El concepto bisutería es sumamente amplio y abarca una serie de ornamentos contemporáneos que incluyen todo tipo de accesorios relacionados con la moda, como por ejemplo pulseras, tobilleras ya sean de hilo o metal, collares, anillos, pendientes, pañuelería, vinchas, carteras y bolsos, anteojos no recetados para sol y un sinfín de artículos más, teniendo esta palabra una alta gama de amplitud (<https://es.wikipedia.org/wiki/Bisuter%C3%ADa>).



Imagen de los greviches



https://www.google.com/search?q=greviches&rlz=1C1GCEU_esCR821CR822&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=0ahUKEwiQpfOr7dLjAhVoxIkKHT8IACEQ_AUIESgB&biw=1280&bih=606#imgrc=c-4LDChLoNDxeM:

Las facturas comerciales asociadas a las declaraciones de exportación de Perú y al DUA N° 005-2017-83133, coinciden con la cantidad de líneas, la cantidad de unidades y la descripción (en Costa Rica indica “bisutería de fantasía”, y en la de Perú indica “millares de canutijos, lentejuelas y botones” Los canutijos, lentejuelas y botones son un tipo de bisutería), siendo que en lo que difieren es en el número de factura, la fecha, el comprador y el proveedor, diferencias que no inciden en la cantidad, ni en la naturaleza de las mercancías.

(...)”

Las facturas comerciales asociadas a las declaraciones de exportación de Perú y al DUA N° 005-2017-49175, coinciden en la cantidad de unidades, la descripción y el proveedor, siendo que en lo que difieren es en el número de factura, la fecha, la distribución de las líneas y el comprador, diferencias que no inciden en la cantidad, ni en la naturaleza de las mercancías.

En el Cuadro N°10, se compararon las facturas comerciales asociadas a las declaraciones de exportación de Perú, contra las facturas comerciales asociadas a los DUAS de importación en Costa Rica, respecto al: número de factura, su fecha, su cantidad de líneas (distribución de las mercancías dentro de la factura), su cantidad de unidades por línea, la descripción de las mercancías, el proveedor y comprador registrados. Las diferencias detectadas obedecen al proveedor y comprador registrados, al número de la factura, su fecha



y su cantidad de líneas (distribución de las mercancías dentro de la factura), el DCP comenta al respecto lo siguiente:

Presuntas diferencias respecto al proveedor –exportador:

El DUA N° 005-2017-83133 y su factura comercial N° 2 del 23/01/2017, indican que el exportador es Malerma Textil E.I.R.L. siendo que la declaración de exportación de Perú, AWB (conocimiento de embarque) y la factura comercial asociada señalan que es Textil Aviant E.I.R.L. Dado lo anterior, el DCP considera que la factura comercial N° 2 del 23/01/2017, no es fidedigna dado que ni siquiera corresponde al exportador de la AWB (conocimiento de embarque) asociada N° 139-13757096 del 23/01/2017.

Cuadro N° 11: Comparativo del exportador indicado en las AWB (guía aérea), las facturas comerciales, las declaraciones de exportación de Perú y la DUA de importación en Costa Rica

| Referencia | Factura Comercial | Fecha de Factura | Comprador consignado según documento | Folios |
|--|-------------------|------------------|--------------------------------------|-----------------------------|
| DUA N° 005-2017-83133 | 2 | 23/01/2017 | Malerma Textil E.I.R.L. | 36, 160 |
| Decl Export Perú N° 9114 | 3 | 23/01/2017 | Textil Aviant E.I.R.L. | 34 dorso, 379 |
| AWB (conocimiento de embarque) 139-13757096 del 23/01/2017 | N/A | N/A | | 34, 35, 159, 193, 379 y 380 |

Asimismo, se establecen diferencias respecto al número de la factura, su fecha y la cantidad de líneas de las facturas comerciales aportadas por Perú y las asociadas a las DUAS, como a continuación se indica:

–El DCP considera que no existe motivo para dudar acerca de que las mercancías objeto de estudio, sean las mismas amparadas a las exportaciones provistas por la SUNAT, solo por el hecho de que al comparar las facturas comerciales asociadas al DUA N° 005-2017-412796 contra las provistas por Perú, se varíe el número de la factura, la fecha o la cantidad de líneas de las facturas.



Cuadro N° 14: Comparativo respecto al número de la factura, su fecha y su cantidad de líneas indicado en las facturas comerciales aportadas por Perú y adjuntas a las DUAS de importación de Costa Rica

| Referencia | Factura Comercial | Fecha de Factura Comercial | Cantidad de líneas | Folios |
|---------------------------|--|----------------------------|--------------------|----------|
| DUA N° 005-2017-412796 | El DUA indica 20, y la factura adjunta indica 12 | 20/07/2017 | 10 | 115, 293 |
| Decl Export Perú N° 70437 | 20 | 25/07/2017 | 3 | 133 |

(...)"

Determinación del presunto precio realmente pagado a por pagar, a partir de los documentos aportados por la SUNAT

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador (artículo 55 inciso a) de la LGA: aceptación de la declaración aduanera), está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación de mercancías, incluyendo los intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza (artículos 26 y 31 del CAUCA III, y 53 de la LGA). El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley (artículo 54 de la LGA), **para efectos del presente caso, el sujeto pasivo es el señor Ronald Moisés Vega Villalta.**

La factura comercial es un documento extendido por un vendedor a nombre y cargo de un comprador a partir de un contrato de compraventa internacional de mercancías (artículo 266 de la LGA); para efectos del presente estudio, el comprador resulta ser el mismo importador: Ronald Moisés Vega Villalta, para las siguientes facturas comerciales:

- Número 1 del 21/11/2016 de Exportaciones A' Lajitas S.A.C., asociados al DUA N° 005-2017-145063 y declaración de



exportación N° 144247 (folios 29 (dorso), 31, 168, y 373 del estudio 20-DCP-AR-2018).

- Número 2 del 21/11/2016 de GORKI S.A.C., asociados al DUA N° 005-2017-145238 y declaración de exportación N° 144244 (folios 20 (dorso), 22, 172, y 374 del estudio 20-DCP-AR-2018).
- Número 1 del 20/3/2017 de GORKI S.A.C., asociados al DUA N° 005-2017-309631 y declaración de exportación N° 26710 (folios 24, 26, 338 y 375 del estudio 20-DCP-AR-2018).

(...)"

Queda en evidencia, de que estos trámites se generaron de forma incorrecta, dado que la nacionalización de las mercancías no se sustentó en las facturas de venta sucesiva.

El DCP le da la oportunidad al señor Vega Villalta, de presentar la información y la documentación solicitada en el oficio N° ONVVA-DCP-AR-013-2019 del 15/01/2019, para comprobar al DCP, que el valor señalado en las facturas comerciales N° 5 y 8 de Inversiones Chaccara S.A.C., 103 y 105 de Textiles Lizarraga, 3 y 113 de Textiles Anthony, 20601038383 de Dezmar S.A.C., 1,2 y 3 de Malerma Textial E.I.R.L., 1 y 21 de Exportaciones Alajitas S.A.C., 2,5 y 10 de Gorki S,A,C,, 20 de Industrias Negocios Calu E.I. y 156 de Export Import Thigafur S.A.C., correspondía al precio realmente pagado o por pagar. Sin embargo, el importador hace caso omiso del requerimiento planteado por parte de la autoridad aduanera en el oficio N° ONVVA-DCP-AR-013-2019 del 15/01/2018, y en su respectivo recordatorio el oficio N° ONVVA-DCP-AR-164-2019 del 26/04/2019.

Adicional a lo anterior, el DCP detectó inconsistencias en la documentación asociada a las DUAS de estudio, que le hicieron dudar acerca de la autenticidad de la misma, se puntualiza lo detectado por DUA:



DUA N° 005-2017-49175

- *El proveedor coincide entre la AWB (conocimiento de embarque) y la factura comercial, sin embargo, el consignatario declarado difiere, siendo que en la factura comercial y el DUA indica: Ronald Moisés Vega Villalta, mientras que en la AWB (conocimiento de embarque) señala: Luis Eduardo Berbecia Pérez. Cabe resaltar, que no existe un endoso correcto de la AWB (conocimiento de embarque) al señor Vega Villalta, ni tampoco una factura de venta sucesiva, entre el señor Luis Eduardo Berbecia Pérez y el señor Ronald Moisés Vega Villalta importador de los DUAS. El endoso de la AWB (conocimiento de embarque) asociada al DUA, no cumple con los requerimientos señalados en el Oficio N° DN-1623-2007 del 10/12/2007; siendo que legalmente el legítimo propietario de la carga, es el consignado en la AWB (conocimiento de embarque). De manera que la Agente Aduanera como responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, no debió tramitar el DUA a nombre del señor Vega Villalta, dado que los documentos asociados al DUA, nunca lo acreditaron como legítimo dueño de la carga.*
- *La factura comercial incumple con lo señalado en el artículo 317 inciso m) del Reglamento a la LGA, referente a que se debe indicar el desglose de las cantidades por concepto de fletes.*
- *En las prácticas habituales de comercio, erróneamente se utiliza el Incoterm FOB como polivalente, siendo lo correcto que sea de uso exclusivo, en el transporte marítimo y/o fluvial. La factura comercial amparada al DUA presenta dicho error.*
- *El DUA está asociado a una AWB (conocimiento de embarque) con flete prepagado y a una factura comercial con Incoterm FOB; siendo esto contradictorio e improcedente conforme con lo señalado por la Cámara de Comercio Internacional ICC, dado que, si el término de contratación comercial es FOB, el cargo del flete en la AWB (conocimiento de embarque) debe de ser "collect". Adicionalmente, queda en evidencia que la factura no podría ser CPT, dado que la factura comercial no incluye el monto del flete prepagado de la AWB (conocimiento de*



embarque), por cuanto su monto es inferior al del flete registrado en la AWB (conocimiento de embarque).

- La Agencia de Logística en Correduría Aduanera S.A. adjuntó fotocopia de la AWB (conocimiento de embarque) asociada al DUA y no de la original, conforme con solicitud expresa del DCP.
- La Agencia de Logística en Correduría Aduanera S.A. adjunta al DUA en calidad de original: una factura comercial que parece fotocopia, la misma no trae firma, ni sellos, aunque viene refrendada en original al dorso.

Presuntas inconsistencias detectadas por el DCP, en la documentación asociada al DUA N° 005-2017-49175

| Referencia | Factura Comercial | Fecha de Factura | Proveedor | Comprador | Folios |
|--|-------------------|------------------|--------------------------|-----------------------------|---------------------|
| DUA N° 005-2017-49175 | 1 | 25/10/2016 | Malerma Textial E.I.R.L. | Ronald Vega Villalta | 45,156 |
| Decl Export Perú N° 6266 | 1,2,3 | 17/01/2017 | | Luis Eduardo Berbecia Pérez | 43 ambos lados |
| AWB (conocimiento de embarque) 139-13753935 del 17/01/2017 | N/A | N/A | | | 42, 44, 154,155,192 |

DUA N° 005-2017-83133

- El proveedor coincide entre la AWB (conocimiento de embarque) (Textil Aviant E.I.R.L.) y la factura comercial (Malerma Textil E.I.R.L.), además el consignatario declarado difiere, siendo que en la factura comercial y el DUA indica: Ronald Moisés Vega Villalta, mientras que en la AWB (conocimiento de embarque) señala: Luis Eduardo Berbecia Pérez. Cabe resaltar, que no existe un endoso correcto de la AWB (conocimiento de embarque) al señor Vega Villalta, ni tampoco una factura de venta sucesiva, entre los propietarios legítimos de las mercancías: Luis Eduardo Berbecia Pérez y el señor Ronald Moisés Vega Villalta importador de los DUAS. El endoso de la AWB (conocimiento de embarque) asociada al DUA, no cumple con los



requerimientos señalados en el Oficio N° DN-1623-2007 del 10/12/2007; siendo que legalmente el legítimo propietario de la carga, es el consignado en la AWB (conocimiento de embarque). De manera que la Agente Aduanero como responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, no debió tramitar el DUA a nombre del señor Vega Villalta, dado que los documentos asociados al DUA, nunca lo acreditaron como legítimo dueño de la carga.

- *La factura comercial incumple con lo señalado en el artículo 317 inciso m) del Reglamento a la LGA, referente a que se debe indicar el desglose de las cantidades por concepto de fletes.*
- *En las prácticas habituales de comercio, erróneamente se utiliza el Incoterm FOB como polivalente, siendo lo correcto que sea de uso exclusivo, en el transporte marítimo y/o fluvial. La factura comercial amparada al DUA presenta dicho error.*
- *El DUA está asociado a una AWB (conocimiento de embarque) con flete prepagado y a una factura comercial con Incoterm FOB; siendo esto contradictorio e improcedente conforme con lo señalado por la Cámara de Comercio Internacional ICC, dado que, si el término de contratación comercial es FOB, el cargo del flete en la AWB (conocimiento de embarque) debe de ser "collect". Adicionalmente, queda en evidencia que la factura no podría ser CPT, dado que la factura comercial no incluye el monto del flete prepagado de la AWB (conocimiento de embarque), por cuanto su monto es inferior al del flete registrado en la AWB (conocimiento de embarque).*
- *La Agencia de Logística en Correduría Aduanera S.A. adjunta al DUA en calidad de original: una factura comercial que parece fotocopia, la misma no trae firma, ni sellos, aunque viene refrendada en original al dorso.*



Presuntas inconsistencias detectadas por el DCP, en la documentación asociada al DUA N° 005-2017-83133

| Referencia | Factura Comercial | Fecha de Factura | Proveedor | Comprador | Folios |
|--|-------------------|------------------|--------------------------|-----------------------------|---------------------------|
| DUA N° 005-2017-83133 | 2 | 23/01/2017 | Malerma Textial E.I.R.L. | Ronald Vega Villalta | 36, 160 |
| Decl Export Perú N° 9114 | 3 | 23/01/2017 | | | 34 dorso, 379 |
| AWB (conocimiento de embarque) 139-13757096 del 23/01/2017 | N/A | N/A | Textil Aviant E.I.R.L. | Luis Eduardo Berbecia Pérez | 34, 35, 159,193,379 y 380 |

DUA N° 005-2017-99037

- *El proveedor coincide entre la AWB (conocimiento de embarque) y la factura comercial, sin embargo el consignatario declarado difiere, siendo que en la factura comercial y el DUA indica: Ronald Moisés Vega Villalta, mientras que en la AWB (conocimiento de embarque) señala: Luis Eduardo Berbecia Pérez. Cabe resaltar, que no existe un endoso correcto de la AWB (conocimiento de embarque) al señor Vega Villalta, ni tampoco una factura de venta sucesiva, entre el señor Luis Eduardo Berbecia Pérez y el señor Ronald Moisés Vega Villalta importador de los DUAS. El endoso de la AWB (conocimiento de embarque) asociada al DUA, no cumple con los requerimientos señalados en el Oficio N° DN-1623-2007 del 10/12/2007; siendo que legalmente el legítimo propietario de la carga, es el consignado en la AWB (conocimiento de embarque). De manera que el Agente Aduanero como responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, no debió tramitar el DUA a nombre del señor Vega Villalta, dado que los documentos asociados al DUA, nunca lo acreditaron como legítimo dueño de la carga.*
- *La factura comercial incumple con lo señalado en el artículo 317 inciso m) del Reglamento a la LGA, referente a que se debe indicar el desglose de las cantidades por concepto de fletes.*



- *En las prácticas habituales de comercio, erróneamente se utiliza el Incoterm FOB como polivalente, siendo lo correcto que sea de uso exclusivo, en el transporte marítimo y/o fluvial. La factura comercial amparada al DUA presenta dicho error.*
- *El DUA está asociado a una AWB (conocimiento de embarque) con flete prepagado y a una factura comercial con Incoterm FOB; siendo esto contradictorio e improcedente conforme con lo señalado por la Cámara de Comercio Internacional ICC, dado que, si el término de contratación comercial es FOB, el cargo del flete en la AWB (conocimiento de embarque) debe de ser “collect”.*
- *La Agencia de Logística en Correduría Aduanera S.A. adjunta al DUA en calidad de original: una factura comercial que parece fotocopia, la misma no trae firma, ni sellos, aunque viene refrendada en original al dorso.*

Presuntas inconsistencias detectadas por el DCP, en la documentación asociada al DUA N° 005-2017-99037

| Referencia | Factura Comercial | Fecha de Factura | Proveedor | Comprador | Folios |
|--|--|------------------|--------------------------|-----------------------------|------------------|
| DUA N° 005-2017-99037 | El DUA dice 3, la factura aportada por la Agencia indica 6 | 23/01/2017 | Malerma Textial E.I.R.L. | Ronald Vega Villalta | 50, 164 |
| Decl Export Perú N° 9125 | 6 | 23/01/2017 | | Luis Eduardo Berbecia Pérez | 48 dorso |
| AWB (conocimiento de embarque) 139-13758286 del 23/01/2017 | N/A | N/A | | | 48, 49, 163, 194 |

DUA N° 005-2017-145063

- *La factura comercial incumple con lo señalado en el artículo 317 inciso m) del Reglamento a la LGA, referente a que se debe indicar el desglose de las cantidades por concepto de fletes.*



- *En las prácticas habituales de comercio, erróneamente se utiliza el Incoterm FOB como polivalente, siendo lo correcto que sea de uso exclusivo, en el transporte marítimo y/o fluvial. La factura comercial amparada al DUA presenta dicho error.*
- *El DUA está asociado a una AWB (conocimiento de embarque) con flete prepagado y a una factura comercial con Incoterm FOB; siendo esto contradictorio e improcedente conforme con lo señalado por la Cámara de Comercio Internacional ICC, dado que, si el término de contratación comercial es FOB, el cargo del flete en la AWB (conocimiento de embarque) debe de ser “collect”. Adicionalmente, queda en evidencia que la factura no podría ser CPT, dado que la factura comercial no incluye el monto del flete prepagado de la AWB (conocimiento de embarque), por cuanto su monto es inferior al del flete registrado en la AWB (conocimiento de embarque).*
- *La Agencia de Logística en Correduría Aduanera S.A. adjunta al DUA en calidad de original: una factura comercial que parece fotocopia, la misma no trae firma, ni sellos, aunque viene refrendada en original al dorso.*

Presuntas inconsistencias detectadas por el DCP, en la documentación asociada al DUA N° 005-2017-145063

| Referencia | Factura Comercial | Fecha de Factura | Proveedor | Comprador | Folios |
|--|-------------------|------------------|--------------------------------|----------------------|------------------|
| DUA N° 005-2017-145063 | 1 | 21/11/2016 | Exportaciones A'lajitas S.A.C. | Ronald Vega Villalta | 31, 168 |
| Decl Export Perú N° 114247 | | | | | 29 (dorso) y 373 |
| AWB (conocimiento de embarque) 139-13753375 del 21/11/2016 | N/A | N/A | | | 29, 30, 167,196 |

DUA N° 005-2017-145238

- *La factura comercial incumple con lo señalado en el artículo 317 inciso m) del Reglamento a la LGA, referente a que se debe indicar el desglose de las cantidades por concepto de fletes.*



- *En las prácticas habituales de comercio, erróneamente se utiliza el Incoterm FOB como polivalente, siendo lo correcto que sea de uso exclusivo, en el transporte marítimo y/o fluvial. La factura comercial amparada al DUA presenta dicho error.*
- *El DUA está asociado a una AWB (conocimiento de embarque) con flete prepago y a una factura comercial con Incoterm FOB; siendo esto contradictorio e improcedente conforme con lo señalado por la Cámara de Comercio Internacional ICC, dado que, si el término de contratación comercial es FOB, el cargo del flete en la AWB (conocimiento de embarque) debe de ser "collect". Adicionalmente, queda en evidencia que la factura no podría ser CPT, dado que la factura comercial no incluye el monto del flete prepago de la AWB (conocimiento de embarque), por cuanto su monto es inferior al del flete registrado en la AWB (conocimiento de embarque).*
- *La Agencia de Logística en Correduría Aduanera S.A. adjunta al DUA en calidad de original: una factura comercial que parece fotocopia, la misma no trae firma, ni sellos, aunque viene refrendada en original al dorso.*

Presuntas inconsistencias detectadas por el DCP, en la documentación asociada al DUA N° 005-2017-145238

| Referencia | Factura Comercial | Fecha de Factura | Proveedor | Comprador | Folios |
|--|-------------------|------------------|--------------|-----------------------------|------------------|
| DUA N° 005-2017-145238 | 2 | 21/11/2016 | Gorki S.A.C. | Ronald Moisés Vega Villalta | 22, 172 |
| Decl Export Perú N° 114244 | | | | | 20 (dorso) y 374 |
| AWB (conocimiento de embarque) 139-13753913 del 21/11/2016 | N/A | N/A | | | 20, 21, 171, 197 |



DUA N° 005-2017-309631

- *La factura comercial incumple con lo señalado en el artículo 317 inciso m) del Reglamento a la LGA, referente a que se debe indicar el desglose de las cantidades por concepto de fletes.*
- *El DUA indica como Incoterm de la factura comercial asociada FOB, siendo que la factura no indica expresamente el Incoterm, como debería de ser conforme con el artículo 317 inciso l) del Reglamento a la LGA.*
- *El DUA está asociado a una AWB (conocimiento de embarque) con flete prepagado y a una factura comercial con Incoterm FOB; siendo esto contradictorio e improcedente conforme con lo señalado por la Cámara de Comercio Internacional ICC, dado que, si el término de contratación comercial es FOB, el cargo del flete en la AWB (conocimiento de embarque) debe de ser “collect”.*
- *La Agencia de Logística en Correduría Aduanera S.A. no aportó los documentos originales asociados al DUA, dado que los mismos fueron entregados a la Aduana Santamaría. Cabe resaltar, que se debió adjuntar fotocopia de la nota con la que entregaron los documentos originales a la Aduana de marras, para efectos de que el DCP documentara lo anterior en el expediente.*

Presuntas inconsistencias detectadas por el DCP, en la documentación asociada al DUA N° 005-2017-309631

| Referencia | Factura Comercial | Fecha de Factura | Proveedor | Comprador | Folios |
|--------------------------------|---|------------------|--------------|-----------------------------|-----------------|
| DUA N° 005-2017-309631 | El DUA indica 5, la imagen del DUA tiene borroso ese número, y no se cuenta con el original | 20/03/2017 | Gorki S.A.C. | Ronald Moisés Vega Villalta | 26,338 |
| Decl Export Perú N° 26710 | 5 | | | | 24 y 375 |
| AWB (conocimiento de embarque) | N/A | N/A | | | 24, 25, 199,337 |



139-14064175 del
20/03/2017

DUA N° 005-2017-335443

- *El proveedor coincide entre la AWB (conocimiento de embarque) y la factura comercial, sin embargo el consignatario declarado en ambos documentos, no coincide con el nombre del importador del DUA: Ronald Moisés Vega Villalta, siendo que no existe un endoso correcto de la AWB (conocimiento de embarque) al señor Vega Villalta, ni tampoco una factura de venta sucesiva, emitida por el propietario legítimo de la mercancía: Henry Portilla Flores, a favor del señor Ronald Moisés Vega Villalta importador de los DUAS. El endoso de la AWB (conocimiento de embarque) asociada al DUA, no cumple con los requerimientos señalados en el Oficio N° DN-1623-2007 del 10/12/2007; siendo que legalmente el legítimo propietario de la carga, es el consignado en la AWB (conocimiento de embarque). De manera que el Agente Aduanero como responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, no debió tramitar el DUA a nombre del señor Vega Villalta, dado que los documentos asociados al DUA, nunca lo acreditaron como legítimo dueño de la carga.*
- *La factura comercial incumple con lo señalado en el artículo 317 inciso m) del Reglamento a la LGA, referente a que se debe indicar el desglose de las cantidades por concepto de fletes.*
- *El DUA indica como Incoterm de la factura comercial asociada FOB, siendo que la factura no indica expresamente el Incoterm, como debería de ser conforme con el artículo 317 inciso l) del Reglamento a la LGA.*
- *El DUA está asociado a una AWB (conocimiento de embarque) con flete prepagado y a una factura comercial con Incoterm FOB; siendo esto contradictorio e improcedente conforme con lo señalado por la Cámara de Comercio Internacional ICC, dado que, si el término de contratación comercial es FOB, el cargo del flete en la AWB (conocimiento de embarque) debe de ser "collect". Adicionalmente, queda en evidencia*



que la factura no podría ser CPT, dado que la factura comercial no incluye el monto del flete prepagado de la AWB (conocimiento de embarque), por cuanto su monto es inferior al del flete registrado en la AWB (conocimiento de embarque).

- La Agencia de Logística en Correduría Aduanera S.A. no aportó los documentos originales asociados al DUA, dado que los mismos fueron entregados a la Aduana Santamaría. Cabe resaltar, que se debió adjuntar fotocopia de la nota con la que entregaron los documentos originales a la Aduana de marras, para efectos de que el DCP documentara lo anterior en el expediente.

Presuntas inconsistencias detectadas por el DCP, en la documentación asociada al DUA N° 005-2017-335443

| Referencia | Factura Comercial | Fecha de Factura | Proveedor | Comprador | Folios |
|--|--|------------------|----------------------------|-----------------------|--------------|
| DUA N° 005-2017-335443 | El DUA indica 10, la imagen del DUA tiene borroso ese número, y no se cuenta con el original | 27/03/2017 | Grupo Santos Export S.A.C. | Henry Portilla Flores | 284, 341 |
| Decl Export Perú N° 29063 | 10 | | | | 134 |
| AWB (conocimiento de embarque) 139-14064352 del 27/03/2017 | N/A | N/A | | | 200, 283,340 |

Elementos que permiten al DCP, comprobar que las facturas comerciales asociadas a las declaraciones de exportación de Perú y los DUAs objeto del presente procedimiento se refieren a las mismas mercancías



DUA N° 005-2017-49175

En la cantidad de unidades, la descripción y el proveedor, siendo que en lo que difieren es en el número de factura, la fecha, la distribución de las líneas y el comprador, diferencias que no inciden en la cantidad, ni en la naturaleza de las mercancías.

El señor Ronald Moisés Vega Villalta fue señalado como importador en el DUA y su factura comercial asociada, siendo que en la AWB (conocimiento de embarque), la factura comercial provista por Perú y la declaración de exportación de Perú, señalan como comprador – importador a una persona distinta. Cabe resaltar, que el endoso de la AWB (conocimiento de embarque), se realizó de forma correcta según el Oficio N° DN-1623-2007 del 10/12/2007, por lo que la factura comercial con la que se nacionalizó las mercancías resulta dudosa, dado que la misma está emitida como si el proveedor le hubiera vendido directamente al señor Ronald Moisés Vega Villalta, siendo lo correcto que la importación se hubiera realizado a partir de una factura de venta sucesiva, emitida por el dueño de la mercancía acreditado en la AWB (conocimiento de embarque) correspondiente, a favor del señor Vega Villalta.

La factura comercial asociada al DUA, coincide con el número de la factura comercial aportada por Perú, y siendo que la diferencia radica en la inclusión de 2 facturas adicionales N° 2 y 3 según Perú, el DCP considera que no existe motivo para dudar acerca de que se trate de la misma mercancía objeto de estudio, en ambos casos, dado que hasta se refiere a las mismas cantidades de producto.



| Referencia | Factura Comercial | Fecha de Factura | Cantidad de Líneas | Cantidad de Unidades | Descripción | Proveedor | Comprador | Folios |
|--------------------------|-------------------|------------------|--------------------|----------------------|---------------------------------------|--------------------------|-----------------------------|---------|
| DUA N° 005-2017-49175 | 1 | 25/10/2016 | 2 | 6130/80 | Blusas para dama / leggings para dama | Malerma Textial E.I.R.L. | Ronald Vega Villalta | 45, 156 |
| Decl Export Perú N° 6266 | 1,2 y 3 | 17/01/2017 | 10 | | | | Luis Eduardo Berbecia Pérez | |

DUA N° 005-2017-83133

Las facturas comerciales asociadas a las declaraciones de exportación de Perú y al DUA de marras, coinciden con la cantidad de líneas, la cantidad de unidades y la descripción (en Costa Rica indica "bisutería de fantasía", y en la de Perú indica: "millares de canutijos, lentejuelas y botones". Los canutijos, lentejuelas y botones son un tipo de bisutería), siendo que en lo que difieren es en el número de factura, la fecha el comprador y el proveedor, diferencias que no inciden en la cantidad, ni en la naturaleza de las mercancías.

El DUA y su factura comercial N°2 del 23/01/2017, indican que el exportador es Malerma Textil E.I.R.L. siendo que la declaración de exportación de Perú, la AWB (conocimiento de embarque) y la factura comercial asociada señalan que es Textil Aviant E.I.R.L. Dado lo anterior, el DCP considera que la factura comercial N°2 del 23/01/2017, no es fidedigna dado que no siquiera corresponde al exportador de la AWB (conocimiento de embarque) asociada N° 139-13757096 del 23/01/2017.

El señor Ronald Vega Villalta fue señalado como importador en el DUA y su factura comercial asociada, siendo que en la AWB (conocimiento



de embarque), la factura comercial provista por Perú y la declaración de exportación de Perú, señalan como comprador – importador a una persona física distinta.

Cabe resaltar, que el endoso de la AWB (conocimiento de embarque), se realizó de forma correcta según el Oficio N° DN-1623-2007 del 10/12/2007, por lo que la factura comercial con la que se nacionalizó las mercancías resulta dudosa, dado que la misma está emitida como si el proveedor le hubiera vendido directamente al señor Ronald Moisés Vega Villalta, siendo lo correcto que la importación se hubiera realizado a partir de una factura de venta sucesiva, emitida por el dueño de la mercancía acreditado en la AWB (conocimiento de embarque) correspondiente, a favor del señor Vega Villalta.

El DCP considera que no existe motivo para dudar acerca de que se trate de la misma mercancía objeto de estudio, sean las mismas amparadas a la exportación provista por la SUNAT, solo por el hecho de que al comprador la factura comercial asociada al DUA contra la provista por Perú, se varíe el número de la factura, la fecha o la cantidad de líneas.

Elementos que permiten al DCP, comprobar que las facturas comerciales asociadas a las declaraciones de exportación de Perú y al DUA N° 005-2017-83133, se refieren a las mismas mercancías

| Referencia | Factura Comercial | Fecha de Factura | Cantidad de Líneas | Cantidad de Unidades | Descripción | Proveedor | Comprador | Folios |
|--------------------------|-------------------|------------------|--------------------|----------------------|---|--------------------------|-----------------------------|----------------|
| DUA N° 005-2017-83133 | 2 | 23/01/2017 | 5 | 432620 | Bisutería de Fantasía | Malerma Textial E.I.R.L. | Ronald Vega Villalta | 36, 160 |
| Decl Export Perú N° 9114 | 3 | 23/01/2017 | | | Millares de canutijos, lentejuela y botones | Textil Aviant E.I.R.L. | Luis Eduardo Berbecia Pérez | 43 ambos lados |



DUA N° 005-2017-99037

Las facturas comerciales asociadas a las declaraciones de exportación de Perú y al DUA de marras, coinciden con la cantidad de líneas, la cantidad de unidades, la descripción (en Costa Rica indica “bisutería de fantasía”, y en la de Perú indica: “millares de canutijos, lentejuelas y botones”. Los botones piedras artesanales y greviches son un tipo de bisutería), y el proveedor, siendo que en lo que difieren es en el número de factura, la fecha y el comprador, diferencias que no inciden en la cantidad, ni en la naturaleza de las mercancías.

El señor Ronald Moisés Vega Villalta fue señalado como importador en el DUA y su factura comercial asociada, siendo que en la AWB (conocimiento de embarque), la factura comercial provista por Perú y la declaración de exportación de Perú, señalan como comprador – importador a una persona física distinta. Cabe resaltar, que el endoso de la AWB (conocimiento de embarque), se realizó de forma correcta según el Oficio N° DN-1623-2007 del 10/12/2007, por lo que la factura comercial con la que se nacionalizó las mercancías resulta dudosa, dado que la misma está emitida como si el proveedor le hubiera vendido directamente al señor Ronald Moisés Vega Villalta, siendo lo correcto que la importación se hubiera realizado a partir de una factura de venta sucesiva, emitida por el dueño de la mercancía acreditado en la AWB (conocimiento de embarque) correspondiente, a favor del señor Vega Villalta.

El DCP considera que no existe motivo para dudar acerca de que se trate de la misma mercancía objeto de estudio, sean las mismas amparadas a la exportación provista por la SUNAT, solo por el hecho de que al comprador la factura comercial asociada al DUA contra la provista por Perú, se varíe el número de la factura, la fecha o la cantidad de líneas.

Elementos que permiten al DCP, comprobar que las facturas comerciales asociadas a las declaraciones de exportación de Perú y al DUA N° 005-2017-99037, se refieren a las mismas mercancías



| Referencia | Factura Comercial | Fecha de Factura | Cantidad de Líneas | Cantidad de Unidades | Descripción | Proveedor | Comprador | Folios |
|--------------------------|--|------------------|--------------------|----------------------|--|-------------------------|-----------------------------|----------|
| DUA N° 005-2017-99037 | El DUA dice 3, la factura aportada por la Agencia indica 6 | 23/01/2017 | 8 | 529400 | Bisutería de Fantasía | Malerma Textial E.I.R.L | Ronald Vega Villalta | 50, 164 |
| Decl Export Perú N° 9125 | 6 | 23/01/2017 | | | Botones acrílicos, piedras artesanales y greviches | | Luis Eduardo Berbecia Pérez | 48 dorso |

DUA N° 005-2017-145063

Las facturas comerciales asociadas a las declaraciones de exportación de Perú y al DUA de marras, coinciden con el número, la fecha, la cantidad de líneas, la cantidad de unidades, la descripción, el proveedor y el comprador.

Elementos que permiten al DCP, comprobar que las facturas comerciales asociadas a las declaraciones de exportación de Perú y al DUA N° 005-2017-145063, se refieren a las mismas mercancías

| Referencia | Factura Comercial | Fecha de Factura | Cantidad de Líneas | Cantidad de Unidades | Descripción | Proveedor | Comprador | Folios |
|----------------------------|-------------------|------------------|--------------------|----------------------|---|--------------------------------|----------------------|------------------|
| DUA N° 005-2017-145063 | 1 | 21/11/2016 | 4 | 359/49/40/2200 | Camisetas tipo polo para dama/faldas para dama/pantalones para dama/camisetas tipo polo para hombre | Exportaciones A'Lajitas S.A.C. | Ronald Vega Villalta | 31, 168 |
| Decl Export Perú N° 114247 | | | | | | | | 29 (dorso) y 373 |



DUA N° 005-2017-145238

Las facturas comerciales asociadas a las declaraciones de exportación de Perú y al DUA de marras, coinciden con el número, la fecha, la cantidad de líneas, la cantidad de unidades, la descripción, el proveedor y el comprador.

Elementos que permiten al DCP, comprobar que las facturas comerciales asociadas a las declaraciones de exportación de Perú y al DUA N° 005-2017-145238, se refieren a las mismas mercancías

| Referencia | Factura Comercial | Fecha de Factura | Cantidad de Líneas | Cantidad de Unidades | Descripción | Proveedor | Comprador | Folios |
|----------------------------|-------------------|------------------|--------------------|--------------------------------|--|-------------|-----------------------------|------------------|
| DUA N° 005-2017-145238 | 2 | 21/11/2016 | 8 | 560/13/66/50/72 5/200/50/10 | Tripack vasos/cuadripack vasos/six pack vasos/estampados/botellas/monederos de manta/billeteras/monederos de cuero | Gorki S.A.C | Ronald Moisés Vega Villalta | 22, 172 |
| Decl Export Perú N° 114244 | | | | | | | | 20 (dorso) y 374 |

DUA N° 005-2017-309631

Las facturas comerciales asociadas a las declaraciones de exportación de Perú y al DUA de marras, coinciden con el número, la fecha, la cantidad de líneas, la cantidad de unidades, la descripción, el proveedor y el comprador.

Elementos que permiten al DCP, comprobar que las facturas comerciales asociadas a las declaraciones de exportación de Perú y al DUA N° 005-2017-309631, se refieren a las mismas mercancías



| Referencia | Factura Comercial | Fecha de Factura | Cantidad de Líneas | Cantidad de Unidades | Descripción | Proveedor | Comprador | Folios |
|---------------------------|--|------------------|--------------------|----------------------|--------------------------------------|--------------|-----------------------------|----------|
| DUA N° 005-2017-309631 | El DUA indica 5, la imagen del DUA tiene borroso ese | 20/03/2017 | 2 | 3500/50000 | blusas para dama / papel subliminado | Gorki S.A.C. | Ronald Moisés Vega Villalta | 26, 338 |
| Decl Export Perú N° 26710 | número, y no se cuenta con el original | | | | | | | 24 y 375 |

DUA N° 005-2017-335443

Las facturas comerciales asociadas a las declaraciones de exportación de Perú y al DUA de marras, coinciden con el número, la fecha, la cantidad de líneas, la cantidad de unidades, la descripción, el proveedor y el comprador.



Elementos que permiten al DCP, comprobar que las facturas comerciales asociadas a las declaraciones de exportación de Perú y al DUA N° 005-2017-335443, se refieren a las mismas mercancías

| Referencia | Factura Comercial | Fecha de Factura | Cantidad de Líneas | Cantidad de Unidades | Descripción | Proveedor | Comprador | Folios |
|---------------------------|--|------------------|--------------------|----------------------|--------------------------------------|---------------------------|-----------------------|----------|
| DUA N° 005-2017-335443 | El DUA indica 10, la imagen del DUA tiene borroso ese número, y no se cuenta con el original | 27/03/2017 | 2 | 3100/50000 | blusas para dama / papel subliminado | Grupo Santos Export S.A.C | Henry Portilla Flores | 284, 341 |
| Decl Export Perú N° 29063 | 10 | | | | | | | 134 |

*A partir de las actuaciones de control, fiscalización aduanera y revisión contable, la autoridad aduanera determinó que el importador no aportó la documentación solicitada en el **oficio N° ONVVA-DCP-AR-013-2019 del 15/01/2019**, indispensable para poder verificar si el valor de transacción indicado en la Factura Comercial N° 21 de Exportaciones Alajitas S.A.C., corresponde al precio realmente pagado o por pagar. Esto a pesar de que con el **oficio N° ONVVA-DCP-AR-164-2019 del 26/04/2019**, el DCP informa al señor Ronald Moisés Vega Villalta, acerca de la normativa nacional e internacional, relacionada con las implicaciones derivadas de la no respuesta del requerimiento planteado en el oficio supra citado, para su respectiva consideración.*

Partiendo de la información y documentación provista por parte de Aerovías de México S.A. de C.V., Compañía Panameña de Aviación S.A., Taca International Airlines S.A., Vladimir Rodríguez Murillo, y los datos recopilados en el Sistema Informático TICA, el DCP detectó inconsistencias en la documentación asociada al DUA de estudio relacionada con: a) el endoso incorrecto de las guías aéreas asociada



al DUA de estudio, la cual no cumple con los requerimientos señalados en el oficio N° DN-1623-2007 del 10/12/2007; b) incumplimientos del artículo 317 incisos b), l) y m) del Reglamento a la LGA; c) inconsistencias detectadas en lo referente al término comercial de contratación declarado en la factura comercial y/o DUA de estudio, versus el monto del flete “prepaid” o “collect” señalado en las AWB (guía aérea) asociadas, los cuales resultan no ser concordantes; d) inconsistencias detectadas en lo referente al nombre del consignatario de las mercancías, señalado en los documentos de respaldo y los que se declaran en el DUA propiamente, los cuales no resultan concordantes; y e) incumplimiento del artículo 30 incisos b) y j) de la LGA.

Dado que la documentación aportada no es original en su totalidad, ni cumple a cabalidad con las características de autenticidad, fiabilidad e integridad, que debe de cumplir un documento para que sea admisible como prueba, siendo que los documentos asociados a la DUA presentan las inconsistencias indicadas supra, las cuales abren la posibilidad de que parte de la información señalada en la factura comercial: sea incorrecta. El DCP al cuestionar la autenticidad de la factura comercial asociada a la DUA de estudio, procederá conforme al artículo 214 de la LGAP, con el procedimiento administrativo, tomando en consideración los documentos aportados por la SUNAT, con el objetivo de verificar la verdad real de los hechos, para fundamentar el acto final.

El DCP procedió a validar la documentación aportada por la SUNAT: a) al crear una trazabilidad entre la declaración de exportación de Perú y la DUA de importación en Costa Rica, a través de una AWB (guía aérea) que coincide en: número, fecha, cantidad de bultos y peso bruto, siendo que al compararlas físicamente resultan ser el mismo documento (Cuadro N° 13). b) al comparar el exportador y el consignatario, determinados en la AWB (guía aérea), las declaraciones de exportación de Perú y la DUA de importación en Costa Rica asociada (Cuadro N° 14), c) al comparar las facturas comerciales asociadas, tanto con las declaraciones de exportación de Perú, como con el DUA de importación de Costa Rica, para comprobar si a pesar de las diferencias detectadas, se trata de las mismas mercancías objeto de estudio



(Cuadro N° 15). La SUNAT es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas de Perú, dado lo anterior la información y documentación que provea, es considerada por el DCP como auténtica y propicia como prueba de una transacción de compraventa internacional. Al amparo de lo señalado en el artículo 298 de la LGAP, el DCP avala las pruebas aportadas por la SUNAT, conforme con las reglas de la sana crítica.

A partir de la validación de la información aportada por la SUNAT, el DCP determinó que la mercancía objeto de exportación de Perú, es la misma objeto de importación en el territorio aduanero costarricense. En otras palabras, es importante resaltar el hecho de que las mercancías que fueron nacionalizadas en el presente caso, son las mismas mercancías que fueron objeto de exportación en Perú y, por tanto, el precio de exportación declarado por las empresas proveedoras peruanas, corresponde al de las mercancías nacionalizadas objeto de estudio, y no a precios de exportación de otras mercancías idénticas o similares.

Con base en los hechos y pruebas en expediente aportadas por la SUNAT de Perú se determinó que ante la Aduana de Costa Rica se declararon valores, consignados en las facturas comerciales, menores a los valores de exportación para dichas mercancías. Debe aclararse que los precios de las facturas comerciales suministradas por la SUNAT, fueron establecidos por parte del exportador peruano, los cuales vienen incluso señalados en las declaraciones de exportación, como consecuencia de la compraventa internacional de mercancías, siendo que el exportador peruano, resulta ser el vendedor dentro de esa transacción comercial. Entendiéndose, que el vendedor y comprador, son las dos personas capaces de corroborar y comprobar el precio realmente pagado o por pagar.

Es imperante resaltar, que no solo la información contenida en las facturas comerciales es distinta entre los documentos aportados por Perú y los documentos adjuntos al DUA en Costa Rica, sino que también el formato de las facturas varía: tipo y tamaño de letra, títulos, logos, entre otros detalles.



*Si se cuenta con la factura comercial del mismo vendedor – exportador, para el mismo producto, asociadas a la misma AWB (guía aérea), el DCP entenderá que el valor señalado no es ficticio o arbitrario, sino que es más bien el **valor de transacción** amparado en el artículo 1 del Acuerdo y su Nota Interpretativa, que indica que el valor en aduana de las mercancías será **el precio realmente pagado o por pagar**; el cual deberá entenderse como el pago total que haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, por las mercancías importadas. Partiendo de lo anterior, en el caso de que la autoridad aduanera requiera verificar que el monto fijado en una factura comercial, corresponde de forma efectiva al precio realmente pagado o por pagar, resulta indispensable que la empresa importadora provea la información y documentación que demuestre lo anterior, tal como: asientos contables de registro, comprobantes del medio de pago, auxiliar de inventarios con registro del costo, auxiliar de cuentas y documentos por pagar, hoja de costos que permita establecer el precio de venta interno sin impuestos a nivel nacional, conciliaciones bancarias, entre otros documentos. Como en este caso, el señor Ronald Moisés Vega Villalta no aportó dicha documentación, se procederá a determinar el valor de las mercancías objeto de valoración, a partir de las facturas comerciales provistas por la SUNAT, mismas emitidas por parte del vendedor de las mercancías, del contrato de compra venta internacional.*

Conforme con la sentencia N°160-2011, emitida por parte del Tribunal Aduanero Nacional, el DCP establece para este caso, que el valor de exportación corresponde a la mercancía importada, por tanto, no se está aplicando el valor de mercancías idénticas ni similares, sino que se está en la determinación del valor según el artículo 1 del Acuerdo, como se señala a continuación en dicho caso:

“...En otras palabras, es importante resaltar el hecho de que las mercancías que fueron nacionalizadas en el presente caso, son las mismas mercancías que fueron objeto de exportación en México y por tanto, el precio de exportación declarado por la empresa proveedora mexicana para las botas de cuero, corresponde a las mercancías nacionalizadas objeto de estudio y no a precios de exportación de otras mercancías idénticas o similares.



Así, con base en los hechos y pruebas en expediente aportadas por el Consulado de México se determinó que ante la Aduana de Costa Rica se declararon precios pagados o por pagar, consignados en la factura comercial, menores a los precios de exportación para dichas mercancías. Debe aclararse que el precio de la factura suministrada por el Consulado Mexicano, no es el precio que hubiere sido fijado por las autoridades mexicanas, por el contrario es el precio declarado por el exportador mexicano XXX, como consecuencia de la venta de las citadas mercancías para la exportación, con destino al país de importación, y que fue proporcionado a las autoridades costarricenses a través del Consulado.

Es por ello que en aplicación del Acuerdo sobre Valor en Aduanas de la OMC, tenemos que el "valor de transacción" es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el artículo 1, que indica:

"El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8..." (El resaltado no es del original)

Así, con base en el Artículo 1, se identifica que el primer elemento que conforma el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar, mismo que fue objeto de la comprobación para las botas de cuero que se nacionalizaron con la declaración aduanera de referencia. Se trata entonces de la misma mercancía: la que se importó y la que se exportó de México, que la venta con base en la factura aportada por el importador en el DUA objeto de estudio, se considera es una venta para la exportación de México hacia Costa Rica, según consta en la información proporcionada por el Consulado Mexicano y confirmada con la importación realizada y que el aspecto consultado, consistió en comprobar si el precio pagado o por pagar declarado es o no el precio de venta de las mercancías de referencia. Con base en ello, la Autoridad Aduanera de Costa Rica estableció que el precio pagado o por pagar declarado para conformar el valor en aduana



declarado en las importaciones de referencia es inferior al precio de exportación asociado directamente a las mercancías citadas.

Tenemos entonces que en la investigación realizada por la DGA con fundamento en las facultades otorgadas por la normativa y con base en lo expuesto, se estableció que el valor en aduana que se debió declarar en la Aduana de Costa Rica, debe estar conformado a partir del precio de exportación declarado por el proveedor mexicano al ser la mercancía de exportación la misma de importación, dando como válido este precio de exportación como el precio pagado o por pagar, por lo cual la verificación se enfoca en el elemento precio realmente pagado o por pagar (Artículo 1) por lo que se reitera lo señalado supra respecto al Anexo III del Acuerdo en su párrafo 7:

*“El precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor”.
(...)*

En conclusión, el precio confirmado que fue declarado como de exportación corresponde a las mercancías objeto de valoración en la declaración aduanera citada, por cuanto se ha demostrado que se trata de la misma mercancía, por tanto no se está utilizando valores ficticios o arbitrarios ni fijando valores por parte de las autoridades aduaneras, sino que se está dando como cierto que el precio real pagado o por pagar por las mercancías, de conformidad con lo regulado en el Artículo 1 del Acuerdo, es el valor de exportación declarado en la factura comercial original N° 57919 debidamente consularizada, al respecto es preciso recordar que la factura comercial es el documento que refleja elementos de hecho de la transacción comercial misma que se relaciona en el presente asunto con la importación de las botas de cuero, es decir, refleja la venta de exportación al país de importación. Sobre el particular, resulta oportuno referirse a lo indicado por el experto Rafael Herrera Ydañez en su libro “Valoración de Mercancías a Efectos Aduaneros”:



“La definición del valor de transacción pone de manifiesto la existencia de una serie de factores que deben de examinarse individualmente. En primer lugar, el precio efectivamente pagado o por pagar es, en definitiva el precio de factura, al cual se sumarán los elementos a que se refiera el artículo N° 8 o se deducirá lo que cita la nota interpretativa del artículo N° 01” (Lo subrayado no es del original)

*Es así, que la Administración para la resolución del presente caso, aplicó el método de valor de transacción (Artículo 1) basándose en el precio realmente pagado o por pagar contenido en la factura original consularizada y traída a expediente, la cual indica el precio de exportación de **\$10.448.00** declarado por el exportador mexicano XXX, aplicando a su vez la DGA, el Artículo N° 8 del Acuerdo para efectuar los ajustes respecto al flete, que corresponde al monto de \$584.64 indicado en la Guía Aérea N° XXX y el monto correspondiente al seguro de \$103.16 el cual fue calculado atendiendo lo dispuesto en la Circular ONVVA-002-2002, determinando el A Quo que el precio realmente pagado corresponde al monto de **\$11.135.80**. En consecuencia lo procedente es declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida.”*

A partir de lo señalado supra, se establece que el precio realmente pagado o por pagar que debió declararse ante la Aduana de Costa Rica, corresponde al valor de exportación señalado en las facturas comerciales provistas por parte de la SUNAT, a partir del artículo 1 del Acuerdo, de manera que se establece una diferencia entre el precio declarado en el DUA en estudio y la prueba obtenida, como a continuación se detalla:



Cuadro N°15: Determinación del precio realmente pagado a por pagar que se debió declarar ante la Aduana de Costa Rica.

| DUA | Fecha Aceptación | Valor de Factura declarado | Valor de Factura determinado | Diferencia |
|-----------------|------------------|----------------------------|------------------------------|-------------|
| 005-2017-49175 | 01/02/2017 | \$645,00 | \$75.495,00 | \$74.850,00 |
| 005-2017-83133 | 21/02/2017 | \$333,85 | \$63.958,00 | \$63.624,15 |
| 005-2017-99037 | 01/03/2017 | \$633,78 | \$63.378,00 | \$62.744,22 |
| 005-2017-145063 | 28/03/2017 | \$264,80 | \$35.043,00 | \$34.778,20 |
| 005-2017-145238 | 28/03/2017 | \$167,40 | \$32.822,00 | \$32.654,60 |
| 005-2017-309631 | 04/07/2017 | \$615,00 | \$75.000,00 | \$74.385,00 |
| 005-2017-335443 | 19/07/2017 | \$579,00 | \$66.500,00 | \$65.921,00 |

Referencia: Anexo I (folio 514 del estudio 20-DCP-AR-2018)

5.1.3 Determinación del presunto flete

A partir del estudio comparativo entre la información declarada en los DUAS N° 005-2017-49175, 005-2017-83133, 005-2017-99037, 005-2017-145063, 005-2017-145238, 005-2017-309631, 005-2017-335443, contra la documentación provista por los auxiliares de la función pública: Aerovías de México S.A. de C.V., Compañía Panameña de Aviación S.A. y Taca International Airlines S.A., se determinó que para la presente investigación, el monto del flete que deberá formar parte del valor aduanero, será el señalado en el conocimiento de embarque correspondiente al DUA. Si el DCP detectara que el monto del flete que se registró en la guía aérea está incompleto, se tomará como referencia los rubros de gasto, indicados en las facturas de cobro emitidas por parte del transportista, conforme con lo señalado en la Circular ONVVA-008-2007 del 27/07/2007.

Para efectos del presente estudio, el “flete” o “monto del transporte parte del valor en aduana”, será el resultado de la sumatoria de los siguientes elementos:



Cuadro N° 54: Elementos que forman parte del “flete” o “monto del transporte parte del valor en aduana”, señalando su fundamento legal

| | |
|---|--|
| <i>Según artículo 8 Párrafo 2 a) y b) del Acuerdo, artículo 4 a) y b) del Reglamento Centroamericano y artículo 254 a) y b) de la LGA</i> | <i>Según Circular ONVVA-008-2007 del 27/07/2007</i> |
| <i>Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación</i> | <i>Tarifa interna de transporte en el país de exportación</i> |
| | <i>Tarifa básica asociada a la modalidad de transporte</i> |
| | <i>Sobrecargos</i> |
| <i>Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación</i> | <i>Gastos de carga, gastos de descarga y gastos portuarios</i> |

(...)

5.1.5 Determinación del valor en aduana:

El valor de aduanas se está determinando a la luz del artículo 1 del Acuerdo, por cuanto la verificación realizada a la DUA de importación a nombre del importador Ronald Moisés Vega Villalta, con base en la información de la SUNAT, permitió a la Aduana de Costa Rica establecer el valor, con base en el primer método de valoración el “valor de transacción”.

Asimismo, se reitera lo señalado por el Tribunal Aduanero Nacional en su sentencia No. 160-2011, que indica que:

“En conclusión, el precio confirmado que fue declarado como de exportación corresponde a las mercancías objeto de valoración en la declaración aduanera citada, por cuanto se ha demostrado que se trata de la misma mercancía, por tanto no se está utilizando valores ficticios o arbitrarios ni fijando valores por parte de las autoridades aduaneras, sino que se está dando como cierto que el precio real pagado o por pagar por las mercancías, de conformidad con lo regulado en el Artículo 1 del Acuerdo, es el valor de exportación declarado en la factura comercial original N° 57919 debidamente consularizada, al



respecto es preciso recordar que la factura comercial es el documento que refleja elementos de hecho de la transacción comercial misma que se relaciona en el presente asunto con la importación de las botas de cuero, es decir, refleja la venta de exportación al país de importación. Sobre el particular, resulta oportuno referirse a lo indicado por el experto Rafael Herrera Ydañez en su libro “Valoración de Mercancías a Efectos Aduaneros”:

“La definición del valor de transacción pone de manifiesto la existencia de una serie de factores que deben de examinarse individualmente. En primer lugar, el precio efectivamente pagado o por pagar es, en definitiva, el precio de factura, al cual se sumarán los elementos a que se refiera el artículo N° 8 o se deducirá lo que cita la nota interpretativa del artículo N° 01” (Lo subrayado no es del original)

Es así, que la Administración para la resolución del presente caso, aplicó el método de valor de transacción (Artículo 1) basándose en el precio realmente pagado o por pagar contenido en la factura original consularizada y traída a expediente, la cual indica el precio de exportación de \$10.448.00 declarado por el exportador mexicano XXX, aplicando a su vez la DGA, el Artículo N° 8 del Acuerdo para efectuar los ajustes respecto al flete, que corresponde al monto de \$584.64 indicado en la Guía Aérea N° XXX y el monto correspondiente al seguro de \$103.16 el cual fue calculado atendiendo lo dispuesto en la Circular ONVVA-002-2002, determinando el A Quo que el precio realmente pagado corresponde al monto de \$11.135.80.”

Con fundamento en la normativa de valoración aduanera citada, se establece que el valor en aduana que se debió declarar es de según el cuadro siguiente:



Determinación del presunto valor en aduana que se debió declarar

| DUA | Fecha Aceptación | Valor en Aduana declarado | Valor en Aduana determinado | Diferencia |
|-----------------|------------------|---------------------------|-----------------------------|-------------|
| 005-2017-49175 | 01/02/2017 | \$1.549,29 | \$76.366,97 | \$74.817,68 |
| 005-2017-83133 | 21/02/2017 | \$878,83 | \$64.696,71 | \$63.817,88 |
| 005-2017-99037 | 1/03/2017 | \$1.192,24 | \$64.110,02 | \$62.917,78 |
| 005-2017-145063 | 28/03/2017 | \$987,07 | \$35.447,75 | \$34.460,68 |
| 005-2017-145238 | 28/03/2017 | \$958,65 | \$33.201,09 | \$32.242,44 |
| 005-2017-309631 | 04/07/2017 | \$1.204,96 | \$75.866,25 | \$74.661,29 |
| 005-2017-335443 | 19/07/2017 | \$1.225,29 | \$67.268,08 | \$66.042,79 |

Referencia: Anexo I (folio 514 del estudio 20-DCP-AR-2018)" (Ver folios del 22 al 43 vuelto del expediente DN-537-2019 (2))

IV. Determinación de los impuestos dejados de percibir por el Estado:

En virtud de lo antes expuesto, al determinarse el correcto valor en aduanas para el presente caso de acuerdo con el cuadro precedente, los impuestos dejados de percibir por el fisco corresponden a la suma de **₡65.914.125,40** (sesenta y cinco millones novecientos catorce mil ciento veinticinco colones con 40/100), según se detalla en el siguiente cuadro:

Cálculo de los Impuestos dejados de percibir por DUA

| DUA | Fecha Aceptación | Total de impuestos declarados | Total de impuestos determinados | Impuestos dejados de percibir |
|----------------|------------------|-------------------------------|---------------------------------|-------------------------------|
| 005-2017-49175 | 01/02/2017 | ₡262.859,84 | ₡12.871.782,00 | ₡12.608.922,16 |
| 005-2017-83133 | 21/02/2017 | ₡151.526,65 | ₡11.025.745,44 | ₡10.874.218,79 |
| 005-2017-99037 | 01/03/2017 | ₡204.580,72 | ₡10.907.147,31 | ₡10.702.566,59 |



| DUA | Fecha Aceptación | Total de impuestos declarados | Total de impuestos determinados | Impuestos dejados de percibir |
|-----------------|------------------|-------------------------------|---------------------------------|-------------------------------|
| 005-2017-145063 | 28/03/2017 | €168.829,38 | €6.001.314,22 | €5.832.484,84 |
| 005-2017-145238 | 28/03/2017 | €164.019,29 | €5.621.067,28 | €5.457.047,99 |
| 005-2017-309631 | 04/07/2017 | €155.941,71 | €11.003.828,79 | €10.847.887,08 |
| 005-2017-335443 | 19/07/2017 | €155.059,00 | €9.746.056,94 | €9.590.997,94 |
| TOTAL | | | | €65.914.125,40 |

Referencia: Anexo I (folio 514 del expediente principal DN-537-2019)

V. Cálculo de los intereses dejados de percibir:

De conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas que señala: *“La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador. El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado”* (así reformado mediante artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, vigente desde el día 28 del mismo mes), se hace obligatorio para esta Dirección establecer el cálculo por concepto de este rubro sobre todos aquellos DUA’s cuyo hecho generador sea posterior a la entrada en vigencia de la norma. En este supuesto se encuentran los DUA’s a los cuales se les debe aplicar el siguiente interés. Tomándose como base de referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo, el monto adeudado por concepto de intereses asciende a un monto de **€28 761 578,99** (veintiocho millones setecientos sesenta y un mil quinientos setenta y ocho colones con 99/100), según el siguiente cuadro:



Cálculo de Intereses por Resolución Aplicada

1.-

| DUA | FECHA DE ACEPTACION | LINEA | IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡ | RES-DGA-DGT-002-2016 | | RES-DGA-DGT-006-2017 | |
|------------------------|---------------------|-------|------------------------------------|----------------------|-------------------|----------------------|---------------------|
| | | | | 12,37% | | 11,73% | |
| | | | | Inicio: | 1/2/2017 | Inicio: | 10/5/2017 |
| | | | | Fecha: | 31/3/2017 | Fecha: | 30/9/2017 |
| Días | Intereses ₡ | Días | Intereses ₡ | | | | |
| 005-2017-49175 | 1/2/2017 | 1 | 12 608 922,16 | 59 | 252 119,72 | 144 | 583 506,37 |
| TOTALES POR DUA | | | 12 608 922,16 | | 252 119,72 | | 583 506,37 |
| 005-2017-99037 | 1/3/2017 | 1 | 10 702 566,59 | 31 | 112 441,46 | 144 | 495 285,46 |
| TOTALES POR DUA | | | 10 702 566,59 | | 112 441,46 | | 495 285,46 |
| 005-2017-145063 | 28/3/2017 | 1 | 5 832 484,84 | 4 | 7 906,61 | 144 | 269 911,42 |
| TOTALES POR DUA | | | 5 832 484,84 | | 7 906,61 | | 269 911,42 |
| 005-2017-145238 | 28/3/2017 | 1 | 5 457 047,99 | 4 | 7 397,66 | 144 | 252 537,23 |
| TOTALES POR DUA | | | 5 457 047,99 | | 7 397,66 | | 252 537,23 |
| 005-2017-309631 | 4/7/2017 | 1 | 10 847 887,08 | 0 | 0,00 | 89 | 310 270,37 |
| TOTALES POR DUA | | | 10 847 887,08 | | 0,00 | | 310 270,37 |
| 005-2017-335443 | 19/7/2017 | 1 | 9 590 997,94 | 0 | 0,00 | 74 | 228 087,07 |
| TOTALES POR DUA | | | 9 590 997,94 | | 0,00 | | 228 087,07 |
| 005-2017-83133 | 21/2/2017 | 1 | 10 874 218,79 | 39 | 143 727,38 | 144 | 503 229,05 |
| TOTALES POR DUA | | | 10 874 218,79 | | 143 727,38 | | 503 229,05 |
| TOTAL | | | 65 914 125,40 | | 523 592,83 | | 2 642 826,98 |

2.-

| RES-DGA-DGT-024-2017 | | RES-DGA-DGT-008-2018 | | RES-DGA-DGT-026-2018 | | RES-DGA-DGT-008-2019 | | RES-DGA-DGT-230-2019 | |
|----------------------|-------------------|----------------------|-------------------|----------------------|-------------------|----------------------|------------------|----------------------|-------------------|
| 12,80% | | 13,73% | | 13,01% | | 13,16% | | 12,11% | |
| Inicio: | 1/10/2017 | Inicio: | 1/4/2018 | Inicio: | 1/10/2018 | Inicio: | 1/4/2019 | Inicio: | 1/10/2019 |
| Fecha: | 31/3/2018 | Fecha: | 30/9/2018 | Fecha: | 31/3/2019 | Fecha: | 15/4/2019 | Fecha: | 31/3/2020 |
| Días | Intereses ₡ | Días | Intereses ₡ | Días | Intereses ₡ | Días | Intereses ₡ | Días | Intereses ₡ |
| 182 | 804 760,14 | 183 | 867 974,02 | 182 | 817 963,23 | 15 | 68 191,81 | 183 | 765 561,94 |
| | 804 760,14 | | 867 974,02 | | 817 963,23 | | 68 191,81 | | 765 561,94 |
| 182 | 683 087,65 | 183 | 736 744,16 | 182 | 694 294,55 | 15 | 57 881,83 | 183 | 649 815,86 |
| | 683 087,65 | | 736 744,16 | | 694 294,55 | | 57 881,83 | | 649 815,86 |
| 182 | 372 256,35 | 183 | 401 497,07 | 182 | 378 363,68 | 15 | 31 543,36 | 183 | 354 124,51 |
| | 372 256,35 | | 401 497,07 | | 378 363,68 | | 31 543,36 | | 354 124,51 |



| | | | | | | | | | |
|-----|-------------------------------|-----|-------------------------------|-----|-------------------------------|----|-----------------------------|-----|-------------------------------|
| 182 | 348 294,22 | 183 | 375 652,72 | 182 | 354 008,42 | 15 | 29 512,91 | 183 | 331 329,53 |
| | 348 294,22 | | 375 652,72 | | 354 008,42 | | 29 512,91 | | 331 329,53 |
| 182 | 692 362,68 | 183 | 746 747,74 | 182 | 703 721,75 | 15 | 58 667,75 | 183 | 658 639,12 |
| | 692 362,68 | | 746 747,74 | | 703 721,75 | | 58 667,75 | | 658 639,12 |
| 182 | 612 142,16 | 183 | 660 225,90 | 182 | 622 185,12 | 15 | 51 870,22 | 183 | 582 325,98 |
| | 612 142,16 | | 660 225,90 | | 622 185,12 | | 51 870,22 | | 582 325,98 |
| 182 | 694 043,29 | 183 | 748 560,37 | 182 | 705 429,94 | 15 | 58 810,16 | 183 | 660 237,88 |
| | 694 043,29 | | 748 560,37 | | 705 429,94 | | 58 810,16 | | 660 237,88 |
| | 4 206 946,48 | | 4 537 401,98 | | 4 275 966,70 | | 356 478,04 | | 4 002 034,81 |

3.-

| DGH-013-2020 y DGA-066-2020 | | DGH-042-2020 y DGA-425-2020 | | DGH-054-2020 y DGA-542-2020 | | TOTAL INTERESES |
|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-------------------|---------------------|
| 12,20% | | 10,54% | | 10,31% | | |
| Inicio: | 1/4/2020 | Inicio: | 1/10/2020 | Inicio: | 1/1/2021 | |
| Fecha: | 12/9/2020 | Fecha: | 31/12/2020 | Fecha: | 1/6/2021 | |
| Días | Intereses ₡ | Días | Intereses ₡ | Días | Intereses ₡ | |
| 165 | 695 390,69 | 92 | 334 975,88 | 152 | 541 361,48 | 9 484 185,98 |
| | 695 390,69 | | 334 975,88 | | 541 361,48 | 9 484 185,98 |
| 165 | 590 253,88 | 92 | 284 330,54 | 152 | 459 512,50 | 7 948 702,38 |
| | 590 253,88 | | 284 330,54 | | 459 512,50 | 7 948 702,38 |
| 165 | 321 665,53 | 92 | 154 949,15 | 152 | 250 416,54 | 4 278 365,72 |
| | 321 665,53 | | 154 949,15 | | 250 416,54 | 4 278 365,72 |
| 165 | 300 959,93 | 92 | 144 975,08 | 152 | 234 297,23 | 4 002 967,47 |
| | 300 959,93 | | 144 975,08 | | 234 297,23 | 4 002 967,47 |
| 165 | 598 268,40 | 92 | 288 191,21 | 152 | 465 751,80 | 7 750 922,31 |
| | 598 268,40 | | 288 191,21 | | 465 751,80 | 7 750 922,31 |
| 165 | 528 950,11 | 92 | 254 799,97 | 152 | 411 787,53 | 6 806 628,76 |
| | 528 950,11 | | 254 799,97 | | 411 787,53 | 6 806 628,76 |
| 165 | 599 720,61 | 92 | 288 890,75 | 152 | 466 882,35 | 8 105 669,50 |
| | 599 720,61 | | 288 890,75 | | 466 882,35 | 8 105 669,50 |



3 635
209,16

1 751 112,58

2 830 009,43

48 377 442,12

IMPUESTOS DEJADOS DE
PERCIBIR

₡65 914 125,40

TOTAL INTERESES

₡28 761 578,99

IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR + TOTAL
INTERESES

₡94 675 704,39

Al realizar la modificación del valor en aduanas de las mercancías amparadas a los DUA's objeto del presente procedimiento, se determina una diferencia dejada de percibir por la suma de **₡94 675 704,39** (noventa y cuatro millones seiscientos setenta y cinco mil setecientos cuatro colones con 39/100), desglosado de la siguiente manera: **₡65 914 125,40** (sesenta y cinco millones novecientos catorce mil ciento veinticinco colones con 40/100) que corresponde al principal y **₡28 761 578,99** (veintiocho millones setecientos sesenta y un mil quinientos setenta y ocho colones con 99/100) por concepto de intereses calculados al día **01/11/2024**, de lo cual es responsable de su cancelación al fisco el importador y solidariamente el Agente de Aduanas persona jurídica de repetida cita.

VI. Previsiones.

Por lo anterior de conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 24, 33, 36, 54, 55, 58, 59, 62, 53, 66 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se le advierte a las partes que, el pago de las diferencias de impuestos indicados, si ante el requerimiento expreso de pago, los sujetos pasivos no procediesen con la cancelación del adeudo determinado, facultan a esta Administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, mediante la Ejecución de la Caucción del Agente Aduanero persona jurídico, o bien, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de las sumas adeudadas. Lo anterior sin perjuicio de ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera, en tanto no se solventen las adeudas con el Fisco.



POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Dictar Acto Final del Procedimiento Ordinario Determinativo contra el importador **Ronald Moisés Vega Villalta, cédula de identidad N° 2-0674-0680**, en su condición de obligado principal y contra el auxiliar de la función pública aduanera **Agencia de Logística en Correduría Aduanera S.A., cédula jurídica 3-101-10819215**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, dada la determinación por esta Administración del correcto valor en aduanas de las mercancías amparadas a los DUA's: *005-2017-49175 de fecha 01/02/2017, 005-2017-83133 de fecha 21/02/2017, 005-2017-99037 de fecha 01/03/2017, 005-2017-145063 de fecha 28/03/2017, 005-2017-145238 de fecha 28/03/2017, 005-2017-309631 de fecha 04/07/2017 y 005-2017-335443 de fecha 19/07/2017* objeto del procedimiento de marras, ello de conformidad con lo establecido en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC y del Reglamento Centroamericano sobre Valoración Aduanera de las Mercancías. **SEGUNDO:** Indicar a las partes que el valor en aduanas declarado por el importador para los citados DUA's, debió ajustarse de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, aplicando el primer método de valoración: Valor de Transacción, esto por cuanto, con base en los hechos y pruebas que constan en el expediente aportadas por la SUNAT o Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que es un organismo técnico especializado del Perú, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, se determinó que ante la Aduana de Costa Rica se declararon valores, consignados en las facturas comerciales, menores a los valores de exportación para dichas mercancías. Debe aclararse que los precios de las facturas comerciales suministradas por la SUNAT, fueron establecidos por parte del exportador peruano, los cuales vienen incluso señalados en las declaraciones de exportación, como consecuencia de la compraventa internacional de mercancías, siendo que el exportador peruano, resulta ser el vendedor dentro de esa transacción comercial. Entendiéndose, que el vendedor y comprador, son las dos personas capaces de corroborar y comprobar el precio realmente pagado o por pagar. Es imperante resaltar, que no solo la información contenida en las facturas comerciales es distinta entre los documentos aportados por Perú y los documentos adjuntos a los DUA's en Costa Rica, sino que también el formato de las facturas varía: tipo y tamaño de letra, títulos, logos, entre otros detalles. Si se cuenta con las facturas comerciales del



mismo vendedor – exportador, para el mismo producto, asociadas a la misma AWB (guía aérea), el Departamento de Control Posterior (DCP) del ONVVA entenderá que el valor señalado no es ficticio o arbitrario, sino que es más bien el **valor de transacción** amparado en el artículo 1 del Acuerdo y su Nota Interpretativa, que indica que el valor en aduana de las mercancías será el **precio realmente pagado o por pagar**; el cual deberá entenderse como el pago total que haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, por las mercancías importadas. Partiendo de lo anterior, en el caso de que la autoridad aduanera requiera verificar que el monto fijado en una factura comercial, corresponde de forma efectiva al precio realmente pagado o por pagar, resulta indispensable que la empresa importadora provea la información y documentación que demuestre lo anterior, tal como: asientos contables de registro, comprobantes del medio de pago, auxiliar de inventarios con registro del costo, auxiliar de cuentas y documentos por pagar, hoja de costos que permita establecer el precio de venta interno sin impuestos a nivel nacional, conciliaciones bancarias, entre otros documentos. Como en este caso, el señor Ronald Moisés Vega Villalta no aportó dicha documentación, se procedió a determinar el valor de las mercancías objeto de valoración, a partir de las facturas comerciales provistas por la SUNAT, mismas emitidas por parte del vendedor de las mercancías, del contrato de compra venta internacional efectuado entre las partes. **TERCERO:** Que la determinación del correcto valor en aduanas de las mercancías objeto del presente procedimiento, genera una diferencia dejada de percibir por el Estado por la suma de **₡94 675 704,39 (noventa y cuatro millones seiscientos setenta y cinco mil setecientos cuatro colones con 39/100)**, desglosado de la siguiente manera: **₡65 914 125,40 (sesenta y cinco millones novecientos catorce mil ciento veinticinco colones con 40/100)** que corresponde al principal y **₡28 761 578,99 (veintiocho millones setecientos sesenta y un mil quinientos setenta y ocho colones con 99/100)** por concepto de intereses calculados al día **01/11/2024** monto que deberá ser actualizado al momento del pago de la obligación por parte de los sujetos pasivos, y de lo cual es responsable de su cancelación al fisco el importador y solidariamente el Agente de Aduanas persona jurídica de repetida cita, ello de acuerdo con lo que se indica en los **Considerandos III, IV y V** precedentes.



✓ **Determinación del valor en aduanas:**

| <i>DUA</i> | <i>Fecha Aceptación</i> | <i>Valor en Aduana declarado</i> | <i>Valor en Aduana determinado</i> | <i>Diferencia</i> |
|-----------------|-------------------------|----------------------------------|------------------------------------|-------------------|
| 005-2017-49175 | 01/02/2017 | \$1.549,29 | \$76.366,97 | \$74.817,68 |
| 005-2017-83133 | 21/02/2017 | \$878,83 | \$64.696,71 | \$63.817,88 |
| 005-2017-99037 | 1/03/2017 | \$1.192,24 | \$64.110,02 | \$62.917,78 |
| 005-2017-145063 | 28/03/2017 | \$987,07 | \$35.447,75 | \$34.460,68 |
| 005-2017-145238 | 28/03/2017 | \$958,65 | \$33.201,09 | \$32.242,44 |
| 005-2017-309631 | 04/07/2017 | \$1.204,96 | \$75.866,25 | \$74.661,29 |
| 005-2017-335443 | 19/07/2017 | \$1.225,29 | \$67.268,08 | \$66.042,79 |

*Referencia: Anexo I (folio 514 del estudio 20-DCP-AR-2018)**

✓ **Determinación de los impuestos dejados de percibir:**

| <i>DUA</i> | <i>Fecha Aceptación</i> | <i>Total de impuestos declarados</i> | <i>Total de impuestos determinados</i> | <i>Impuestos dejados de percibir</i> |
|-----------------|-------------------------|--------------------------------------|--|--------------------------------------|
| 005-2017-49175 | 01/02/2017 | €262.859,84 | €12.871.782,00 | €12.608.922,16 |
| 005-2017-83133 | 21/02/2017 | €151.526,65 | €11.025.745,44 | €10.874.218,79 |
| 005-2017-99037 | 01/03/2017 | €204.580,72 | €10.907.147,31 | €10.702.566,59 |
| 005-2017-145063 | 28/03/2017 | €168.829,38 | €6.001.314,22 | €5.832.484,84 |
| 005-2017-145238 | 28/03/2017 | €164.019,29 | €5.621.067,28 | €5.457.047,99 |
| 005-2017-309631 | 04/07/2017 | €155.941,71 | €11.003.828,79 | €10.847.887,08 |
| 005-2017-335443 | 19/07/2017 | €155.059,00 | €9.746.056,94 | €9.590.997,94 |
| TOTAL | | | | €65.914.125,40 |



✓ Determinación de los intereses dejados de percibir:

1.-

| DUA | FECHA DE ACEPTACION | LINEA | IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡ | RES-DGA-DGT-002-2016 | | RES-DGA-DGT-006-2017 | |
|------------------------|---------------------|-------|------------------------------------|----------------------|-------------------|----------------------|---------------------|
| | | | | 12,37% | | 11,73% | |
| | | | | Inicio: | 1/2/2017 | Inicio: | 10/5/2017 |
| | | | | Fecha: | 31/3/2017 | Fecha: | 30/9/2017 |
| Días | Intereses ₡ | Días | Intereses ₡ | | | | |
| 005-2017-49175 | 1/2/2017 | 1 | 12 608 922,16 | 59 | 252 119,72 | 144 | 583 506,37 |
| TOTALES POR DUA | | | 12 608 922,16 | | 252 119,72 | | 583 506,37 |
| 005-2017-99037 | 1/3/2017 | 1 | 10 702 566,59 | 31 | 112 441,46 | 144 | 495 285,46 |
| TOTALES POR DUA | | | 10 702 566,59 | | 112 441,46 | | 495 285,46 |
| 005-2017-145063 | 28/3/2017 | 1 | 5 832 484,84 | 4 | 7 906,61 | 144 | 269 911,42 |
| TOTALES POR DUA | | | 5 832 484,84 | | 7 906,61 | | 269 911,42 |
| 005-2017-145238 | 28/3/2017 | 1 | 5 457 047,99 | 4 | 7 397,66 | 144 | 252 537,23 |
| TOTALES POR DUA | | | 5 457 047,99 | | 7 397,66 | | 252 537,23 |
| 005-2017-309631 | 4/7/2017 | 1 | 10 847 887,08 | 0 | 0,00 | 89 | 310 270,37 |
| TOTALES POR DUA | | | 10 847 887,08 | | 0,00 | | 310 270,37 |
| 005-2017-335443 | 19/7/2017 | 1 | 9 590 997,94 | 0 | 0,00 | 74 | 228 087,07 |
| TOTALES POR DUA | | | 9 590 997,94 | | 0,00 | | 228 087,07 |
| 005-2017-83133 | 21/2/2017 | 1 | 10 874 218,79 | 39 | 143 727,38 | 144 | 503 229,05 |
| TOTALES POR DUA | | | 10 874 218,79 | | 143 727,38 | | 503 229,05 |
| TOTAL | | | 65 914 125,40 | | 523 592,83 | | 2 642 826,98 |

2.-

| RES-DGA-DGT-024-2017 | | RES-DGA-DGT-008-2018 | | RES-DGA-DGT-026-2018 | | RES-DGA-DGT-008-2019 | | RES-DGA-DGT-230-2019 | |
|----------------------|-------------------|----------------------|-------------------|----------------------|-------------------|----------------------|------------------|----------------------|-------------------|
| 12,80% | | 13,73% | | 13,01% | | 13,16% | | 12,11% | |
| Inicio: | 1/10/2017 | Inicio: | 1/4/2018 | Inicio: | 1/10/2018 | Inicio: | 1/4/2019 | Inicio: | 1/10/2019 |
| Fecha: | 31/3/2018 | Fecha: | 30/9/2018 | Fecha: | 31/3/2019 | Fecha: | 15/4/2019 | Fecha: | 31/3/2020 |
| Días | Intereses ₡ | Días | Intereses ₡ | Días | Intereses ₡ | Días | Intereses ₡ | Días | Intereses ₡ |
| 182 | 804 760,14 | 183 | 867 974,02 | 182 | 817 963,23 | 15 | 68 191,81 | 183 | 765 561,94 |
| | 804 760,14 | | 867 974,02 | | 817 963,23 | | 68 191,81 | | 765 561,94 |
| 182 | 683 087,65 | 183 | 736 744,16 | 182 | 694 294,55 | 15 | 57 881,83 | 183 | 649 815,86 |
| | 683 087,65 | | 736 744,16 | | 694 294,55 | | 57 881,83 | | 649 815,86 |
| 182 | 372 256,35 | 183 | 401 497,07 | 182 | 378 363,68 | 15 | 31 543,36 | 183 | 354 124,51 |
| | 372 256,35 | | 401 497,07 | | 378 363,68 | | 31 543,36 | | 354 124,51 |
| 182 | 348 294,22 | 183 | 375 652,72 | 182 | 354 008,42 | 15 | 29 512,91 | 183 | 331 329,53 |



| | | | | | | | | | |
|-----|-----------------|-----|-----------------|-----|-----------------|----|---------------|-----|-----------------|
| | 348 294,22 | | 375 652,72 | | 354 008,42 | | 29 512,91 | | 331 329,53 |
| 182 | 692 362,68 | 183 | 746 747,74 | 182 | 703 721,75 | 15 | 58 667,75 | 183 | 658 639,12 |
| | 692 362,68 | | 746 747,74 | | 703 721,75 | | 58 667,75 | | 658 639,12 |
| 182 | 612 142,16 | 183 | 660 225,90 | 182 | 622 185,12 | 15 | 51 870,22 | 183 | 582 325,98 |
| | 612 142,16 | | 660 225,90 | | 622 185,12 | | 51 870,22 | | 582 325,98 |
| 182 | 694 043,29 | 183 | 748 560,37 | 182 | 705 429,94 | 15 | 58 810,16 | 183 | 660 237,88 |
| | 694 043,29 | | 748 560,37 | | 705 429,94 | | 58 810,16 | | 660 237,88 |
| | 4 206 946,48 | | 4 537 401,98 | | 4 275 966,70 | | 356 478,04 | | 4 002 034,81 |

3.-

| DGH-013-2020 y DGA-066-2020 | | DGH-042-2020 y DGA-425-2020 | | DGH-054-2020 y DGA-542-2020 | | TOTAL INTERESES |
|-----------------------------|---------------|-----------------------------|---------------|-----------------------------|-------------|-----------------|
| 12,20% | | 10,54% | | 10,31% | | |
| Inicio: | 1/4/2020 | Inicio: | 1/10/2020 | Inicio: | 1/1/2021 | |
| Fecha: | 12/9/2020 | Fecha: | 31/12/2020 | Fecha: | 1/6/2021 | |
| Días | Intereses ₡ | Días | Intereses ₡ | Días | Intereses ₡ | |
| 165 | 695 390,69 | 92 | 334 975,88 | 152 | 541 361,48 | 9 484 185,98 |
| | 695 390,69 | | 334 975,88 | | 541 361,48 | 9 484 185,98 |
| 165 | 590 253,88 | 92 | 284 330,54 | 152 | 459 512,50 | 7 948 702,38 |
| | 590 253,88 | | 284 330,54 | | 459 512,50 | 7 948 702,38 |
| 165 | 321 665,53 | 92 | 154 949,15 | 152 | 250 416,54 | 4 278 365,72 |
| | 321 665,53 | | 154 949,15 | | 250 416,54 | 4 278 365,72 |
| 165 | 300 959,93 | 92 | 144 975,08 | 152 | 234 297,23 | 4 002 967,47 |
| | 300 959,93 | | 144 975,08 | | 234 297,23 | 4 002 967,47 |
| 165 | 598 268,40 | 92 | 288 191,21 | 152 | 465 751,80 | 7 750 922,31 |
| | 598 268,40 | | 288 191,21 | | 465 751,80 | 7 750 922,31 |
| 165 | 528 950,11 | 92 | 254 799,97 | 152 | 411 787,53 | 6 806 628,76 |
| | 528 950,11 | | 254 799,97 | | 411 787,53 | 6 806 628,76 |
| 165 | 599 720,61 | 92 | 288 890,75 | 152 | 466 882,35 | 8 105 669,50 |
| | 599 720,61 | | 288 890,75 | | 466 882,35 | 8 105 669,50 |
| 3 635 209,16 | | 1 751 112,58 | | 2 830 009,43 | | 48 377 442,12 |



| | |
|---|----------------|
| IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR | ₡65 914 125,40 |
| TOTAL INTERESES | ₡28 761 578,99 |
| IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR + TOTAL INTERESES | ₡94 675 704,39 |

CUARTO: Se le informa a los sujetos pasivos que de estar anuentes con el ajuste de marras podrán realizar el pago mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional, con número de IBAN CR63015201001024247624 (cédula jurídica 2-100-04200535), o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica, comprobante de pago que deberá indicar nombre del importador o auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, por medio del fax 2522-9198, o vía correo electrónico a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr. **QUINTO:** En aplicación del artículo 624 del RECAUCA y Transitorio I del CAUCA, es procedente otorgar únicamente el recurso de apelación contra la presente Resolución ante el Tribunal Aduanero Nacional, el cual deberá interponerse dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución final. **NOTIFÍQUESE:** al importador y al agente aduanero persona jurídica.

CRISTIAN MONTIEL TORRES
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

| | |
|--|---|
| | |
| Aprobado por: Yamileth Miranda Carvajal Directora, Dirección de Fiscalización | Elaborado por: MSc. Otto Monge Vega Abogado Dirección de Fiscalización |